

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA
Accionados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
Radicado	08-001-31-05-013-2021-00212-01
Instancia	Segunda
Acta N°	617
Temas y Subtemas	Dignidad Humana, Salud, Igualdad y Acceso Efectivo a la Administración de Justicia.
Decisión	REVOCA

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por los Magistrados Nora Edith Méndez Álvarez - quien la preside-, Katia Villalba Ordosgoitia y Ariel Mora Ortiz, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela instaurada por **DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA** en calidad de Procurador 353 Judicial II Penal y 207 Judicial I Penal, respectivamente, obrando como agentes oficiosos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

– INPEC, CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – CMSBA, ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION ESPECIAL BARRANQUILLA – EPMSC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE REHABILITACION MASCULINO DE BARRANQUILLA, CARCEL EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO, POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – MEBAR.

I. ANTECEDENTES

Se Sintetizan así:

-Que, a través de oficio del 13 de agosto de 2021, solicitaron al Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla – MEBAR, información relativa a los PPL que se encuentran en las estaciones de Policía ubicadas en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, de la siguiente manera:

“...1- Cuántas Estaciones de Policía tienen PPL en el Distrito de Barranquilla y su área Metropolitana, su capacidad, su número de metros cuadrados, el número de baterías sanitarias, el número de duchas, el número de zonas de atención médica o enfermería, el número de zonas para consumir alimentos, el número de zona en la que PPL atienden las visitas de sus familiares y las frecuencia de las mismas, el número de equipos habilitados para la realización de audiencias virtuales por parte de las PPL reclusas en dichos lugares.

2- Relación, con nombres completos y documento de identidad, de las PPL que se encuentran en cada Estación de Policía del numeral anterior.

3- Número de guardias a cargo de cada carceleta en Estación de Policía y número de fugas registradas durante los años 2020 y 2021.

4- Situación Jurídica de cada PPL, precisando a disposición de qué autoridad judicial se encuentran tales personas.

5- Imágenes fotográficas y de video de cada una de las Estaciones de Policías donde se encuentran los PPL relacionados en los numerales anteriores, en las que se puedan evidenciar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad e infraestructura del lugar.

6- Condiciones de salud y alimentación en que se encuentra cada PPL relacionado.

7- Condiciones de bioseguridad y distanciamiento en cada celda de las estaciones de policía donde se encuentran las PPL. (soportar con registro fotográfico o videos).

8- Relación de los PPL en situación de discapacidad física, mental u otra condición de vulnerabilidad, con su plena identificación y condición específica. (soportar con registro fotográfico o videos e prueba documental que acredite la situación que padece).

9- Informar si los PPL relacionados en el punto anterior están recibiendo algún tipo de atención médica, profesional o de experto en el área respectiva.

10- Qué gestiones ha realizado la Policía Metropolitana para que la PPL sean recibidos en los centros carcelarios y si existe alguna respuesta o gestión por parte del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC, la Gobernación del Atlántico, el Distrito de Barranquilla, los alcaldes de los distintos municipios que conforman el Área Metropolitana de Barranquilla o los distintos Centros Penitenciarios y Carcelarios ubicados en esta jurisdicción..." .

-Que, al momento de presentación de la presente Acción de Tutela, no han recibido respuesta al oficio del 13 de agosto de 2021, y que en la misma fecha, en virtud del amparo previsto en los artículos 169 de la Ley 65 de 1993, y del literal D del artículo 111 de la Ley 906 de 2004, los Procuradores 353 Judicial II y 207 Judicial I Penal efectuaron VISITA ESPECIAL a las salas de retenidos, o centro de detención transitorios de siete (7) Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata – URI ubicadas en Distrito de Barranquilla.

-Que mediante oficios N° 39099, del 30 de abril de 2021; N° 51232, del 3 de junio de 2021; N° 56435 del 19 de junio de 2021; N° 63335, del 9 de julio de 2021; N° 74498, del 6 de agosto 2021; y oficio, sin número, del 13 de mayo de 2021, la Policía Metropolitana de Barranquilla ha dado cuenta a la Procuraduría General de la Nación de la grave situación hacinamiento y vulneración de derechos fundamentales en la que se encuentran los PPL de las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCION TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICIA Y UNIDADES DE REACCION INMEDIATA – URI ubicadas en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana; que en el oficio, sin número, del 13 de mayo de 2021 la Policía Metropolitana de Barranquilla 492 PPL en SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCION TRANSITORIOS DE LAS

ESTACIONES DE POLICIA Y UNIDADES DE REACCION INMEDIATA – URI ubicadas en el Distrito de Barranquilla y Área Metropolitana.

-Que ante el escenario de vulneración de derechos fundamentales descrito en el informe de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 13 de agosto de 2021, advertido también en los oficios N° 39099, del 30 de abril de 2021, N° 51232, del 3 de junio de 2021; N° 56435, del 19 de junio de 2021; N° 63335, del 9 de julio de 2021; N° 74498, del 6 de agosto de 2021; y oficio sin número del 13 de mayo de 2021, emanados todos ellos de la Policía Metropolitana de Barranquilla consideran que en su condición de agentes del Ministerio Público tienen el deber de adelantar las acciones legales, tendientes a la superación ese estado de cosas, por lo que subsidiariamente acuden ahora a la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo idóneo para hacer frente al escenarios de vulneración de derechos que se observó, con riesgo de materialización de otros perjuicios irremediables. **(CARPETA 1-PDF 02, folio 1 a 100).**

II. PRETENSIONES

Peticionan los accionante que se ordene lo siguiente:

PRIMERA: Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, y a la PROHIBICIÓN DE PENAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES de los 492 PPL enlistados en el oficio sin número, del 13 de mayo de 2021, emanado de la Policía Metropolitana de Barranquilla, y/o a los PPL que a la fecha hayan permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su libertad, hacinados y en condiciones inhumanas y degradantes, en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general de todos los PPL que se encuentran en los centros de detención transitoria

o URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa) Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Policía Metropolitana de Barranquilla – MEBAR, y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y a los municipios de Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa, su traslado de inmediato, PREVIA VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS COVID-19, a los establecimientos de reclusión del orden nacional o distrital en los que, en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad, donde cumplan la medida de aseguramiento, o la pena. Lo anterior, sin que se desconozca la regla de equilibrio decreciente fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, impuesta en la sentencia T-388 de 2013.

SEGUNDA: Que se TUTELE el derecho fundamental a la SALUD de los PPL relacionados seguidamente, quienes, además de haber permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su libertad, hacinados y en condiciones inhumanas y degradantes, en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla, se encuentran aquejados por alguna enfermedad y no han recibido por parte del Estado la atención médica debida, ni el Estado les ha suministrado la medicación que requieren; Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE, a la autoridad correspondiente, previa constatación de su actual y real condición de salud, su atención médica inmediata y el suministro de la medicación que sus patologías requieran.

La anterior solicitud se hace extensiva a los PPL no relacionados seguidamente, pero mencionados en los oficios N° 51232, del 3

de junio de 2021; N° 56435, del 19 de junio de 2021; N° 63335, del 9 de julio de 2021; N° 74498, del 6 de agosto de 2021; y oficio, sin número, del 13 de mayo de 2021, todos ellos emanados de la Policía Metropolitana de Barranquilla – MEBAR.

Se deja constancia que las pruebas de los tratamientos médicos de los pacientes se encuentran en poder de los familiares de estos; sin embargo, en visita in situ de la Procuraduría General de la Nación se pudo observar el estado de dichos PPL, y en algunos casos, obran registros fotográficos anexos al informe de visita de fecha 13 de agosto de 2021. En el caso del PPL Cristian Corredor Sierra, éste suministró a la PGN prueba documental de la epicrisis de su más reciente atención médica.

TERCERA: Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y SALUD, de la PPL relacionada seguidamente, quienes, además de haber permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su libertad, hacinados y en condiciones inhumanas y degradantes, en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, se encuentra en estado de embarazo (de alto riesgo según su dicho) y no ha recibido por parte del Estado el cuidado que su condición requiere; Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE, a la autoridad correspondiente, su atención médica inmediata y los cuidados que su condición requiera.

CUARTA: Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, y a la PROHIBICIÓN DE PENAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES del PPL BRANDON ESCAMILLA DE LA ASUNCIÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.599.520, quien, además de haber permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su

libertad, hacinado y en condiciones inhumanas y degradantes, manifiesta ser de la población LGBTI, y por ello tener muchos problemas y recibir maltrato dentro de la sala de retenidos de la Estación de Policía San José, e inclusive refiere que en días pasados fue acuchillado en su mano izquierda; sin que hasta la fecha el Estado haya tomado alguna medida tendiente a la salvaguarda de sus derechos, y en general a materializar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL, previsto en el artículo 3A de la Ley 65 de 1993. (ver imagen fotográfica N° 23 del anexo 2, informe de fecha 13 de agosto de 2021); Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE, a la autoridad correspondiente que realice las gestiones tendientes a materializar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y garantizar la vida e integridad física del mencionado PPL.

QUINTA: Que con la finalidad de superar la situación que registran las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa), se estudie la posibilidad de librar las siguientes ordenes:

1.- Que se ORDENE a la Policía Metropolitana de Barranquilla – MEBAR que a partir de la fecha suspenda el uso, como lugares de reclusión, por más de treinta y seis (36) horas, de las salas de retenidos o centros de detención transitorios de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata – URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa), y en general cualquier otro sitio distinto de los establecimientos de reclusión del sistema penitenciario y carcelario o de los sitios que han sido habilitados, de acuerdo con la ley, para la detención o reclusión de personas privadas de la libertad en condiciones mínimas de subsistencia digna y humana,

conforme lo establece en el artículo 28A de la Ley 65 de 1993 y soliciten oportunamente, y por los medios formales, el recibo en custodia de las personas privadas de la libertad al INPEC.

2.- Que se ORDENE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que reciba en custodia y efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de todas las personas que lleven más de treinta y seis (36) horas recluidas en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa), registrando el estado de salud y los requerimientos de atención en salud de todas las personas que recibe en custodia, especialmente de quienes reporten al momento del ingreso enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas, que se encuentren en condición de discapacidad y mujeres en estado de embarazo, y proceda a trasladar a los internos a quienes se otorgó detención domiciliaria al domicilio donde debe ejecutarse esta medida de aseguramiento. Lo anterior, sin que se desconozca la regla de equilibrio decreciente fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, impuesta en la sentencia T-388 de 2013.

3.- Que se ORDENE a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa), que habiliten inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural o estar cumpliendo una condena, pasadas treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los establecimientos de detención

transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato a los establecimientos de reclusión del orden nacional o distrital en los que, en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad, donde cumplan la medida de aseguramiento, o la pena.

4.- *Que se ORDENE a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia - USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa), que de manera coordinada pongan a disposición de los internos que cumplidas las primeras treinta y seis (36) horas de detención, continúen privados de la libertad en SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa, un kit de aseo, colchoneta, almohada, y garantice su permanencia en instalaciones que cuenten con espacios adecuados para el descanso nocturno y con una cantidad razonable de baterías sanitarias, en óptimo estado de funcionamiento.*

5.- *Que se ORDENE a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa) que asuman la prestación integral de los servicios de salud que requieran dentro de las primeras treinta y seis (36) horas de privación de la libertad, todas las personas que se encuentren recluidas transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, a través del régimen subsidiado, si no hay prueba de su afiliación al Sistema de*

Seguridad Social en Salud al momento del ingreso al establecimiento de reclusión transitoria y garantizar la continuidad en la prestación del servicio hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad.

6.- *Que se ORDENE a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y su Área Metropolitana (Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa) que verifiquen con frecuencia las condiciones de salud y los requerimientos de atención en salud de las personas recluidas en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa, y garanticen su atención, priorizando la prestación del servicio médico, entrega de medicamentos e insumos a quienes reporten al momento del ingreso enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas, que se encuentren en condición de discapacidad y mujeres en estado de embarazo.*

7.- *Que se ORDENE a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, que, de manera coordinada, asuman y garanticen la prestación integral de servicios médicos, suministro de medicamentos e insumos, así como los traslados para citas médicas, tratamientos y procedimientos médicos que requieran las personas que cumplidas las primeras treinta y seis (36) horas de detención, continúen privadas de la libertad en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o*

URI de Barranquilla, Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa.

8.- *Que se ORDENE a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que adopte las medidas necesarias para que se suministren los alimentos a los reclusos que permanezcan transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo Puerto Colombia y Galapa, sin interrupción, y observando todos los requerimientos nutricionales y normas de protocolo de tratamiento higiénico sanitario de alimentos, que garanticen una correcta alimentación de los internos...".*

III. TRÁMITE PROCESAL

Por contar con los requisitos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de primera instancia admitió la acción de Tutela, vinculo a este trámite a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y ordenó oficiar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación respectivo, rindan informe sobre los hechos materia de esta acción de tutela. Así mismo deniega la medida provisional.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y DE LAS VINCULADAS

Respecto a la respuesta de las accionadas, en el fallo impugnado se reseñó así:

EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

Respondió el llamado del Estrado a través del apoderado Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON por correo electrónico recibido el 1º de septiembre del año en curso, en el cual alegan que la competencia legal y jurisprudencial para la atención de sindicados o imputados se encuentra a cargo de las entidades territoriales – departamentos y municipios en este caso en cabeza de la alcaldía municipal y el departamento por disposición legal. Que es de conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía. Por el momento, y aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales; aduce que es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones. Adicionalmente y respecto al mismo asunto que se trata, como es la competencia legal de Departamentos y Municipios para la atención de personas detenidas preventivamente, es necesario

de forma somera referenciar las decisiones que al respecto ha impartido la Procuraduría General de la Nación entre otras, la Directiva 010 de 1998, Directiva 001 del 9 de marzo de 2016, Directiva 003 del 2 septiembre de 2014, Directiva 002 de 2016 y Circular 007 del 25 de mayo de 2017. Lo propio ha realizado la Defensoría del Pueblo, quien ha dirigido sendas comunicaciones a los mandatarios locales para que cumplan su deber legal de atender a los sindicados y detenidos preventivamente. No resulta de menor relevancia, las circunstancias por las que, en éste momento atraviesa la humanidad, como es la declaratoria de pandemia que ha hecho la Organización Mundial de la Salud y que el Gobierno Nacional mediante Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 declaró como emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Señala que la solución no es la suscripción de convenios, si en cuenta se tiene que el ERON de socorro no cuenta con capacidad para albergar y ofrecer los cupos carcelarios que se requiere para quienes resulten detenidos preventivamente, ese sería tal vez un paliativo cortoplacista que no soluciona definitivamente el problema de hacinamiento y vulneración de los derechos en las estaciones de policía, URIS y Centros de Detención Transitoria. Indica que en reiterada jurisprudencia se ha hecho un llamado para que las instituciones que tienen injerencia en esta problemática adopten el rol que les corresponde y que es esencial para el buen funcionamiento del último filtro de la seguridad del Estado y como elemento esencial de la Política Criminal, política que no solo la preside una institución como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sino otras instituciones como lo menciona el Decreto No. 2055 de 2014, “por el cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado

desarrollo", instituciones que desde la competencia funcional que les asiste y que les fue otorgada por la Constitución tienen injerencia en la decisión que se tome a razón de lo solicitado. Que hasta ahora y por los pronunciamientos emitidos por los diferentes despachos judiciales, no se ha podido evidenciar que las recomendaciones hechas por el Consejo Superior de Política Criminal, se hayan hechos efectivas para deshacinar cárceles, por el contrario parece ser que la dinámica de la criminalidad y todo lo atinente a las penas se ha incrementado, las decisiones judiciales han hecho que el sistema penitenciario y carcelario colapse y no tenga otra salida que crear planes de choque que lo único que han hecho es mitigar el problema de manera temporal sin poder dar una solución de fondo, se puede evidenciar que se ha incrementado el ingreso de personal a las cárceles y penitenciarias nacionales por sentencia judicial y demás dentro de las estaciones y comandos de la policía y los traslados de personal a nivel nacional, pero no se ha emitido un pronunciamiento por parte del gobierno nacional, ni de sus órganos asesores como lo es el ya mentado Consejo Superior de Política Criminal. En el sentido de indicar lo que dentro de sus funciones se ataca, como es, la eficacia y el cumplimiento del fin de la pena, que de nada se evidencia por ninguna parte que ese consejo haya hecho estudios o investigaciones y que además las haya tenido en cuenta el gobierno nacional a la hora de darle un tratamiento seguro a la problemática de las cárceles en Colombia. Por el contrario, parece que el INPEC, respondiera solo junto con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la solución de las órdenes judiciales de cierre, situación que es gravosa en el sentido que dentro de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, ya se llevan más de 40 establecimientos penitenciarios y carcelarios con órdenes de cierre o con decisiones temporales para mejoramiento y adecuaciones de

estos. Haciendo que el INPEC, tenga que coordinar la reclusión y traslados del personal interno a otros establecimientos carcelarios, esto para mitigar un poco la vulneración de la Dignidad Humana del que está recluso en un establecimiento carcelario de los que coordina el INPEC, que lo que hacen es desgastar en gran medida la poca capacidad de personal de Custodia y Vigilancia con la que cuenta este. Considera no es dable solo endilgar la responsabilidad exclusivamente del hacinamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios al INPEC, pues la asignación de cupos y creación de nuevas cárceles, va más allá de las funciones otorgadas al instituto, funciones que desde la misma Ley 65 de 1993, son las de Custodia y Vigilancia y procesos de reinserción social de la población privada de la libertad que ha sido condenada por sentencia judicial. Entonces sería indelegable esa responsabilidad legal de construir y reforzar no solo los establecimientos para personal privado de la libertad, sino para reforzar la Política Criminal del Estado colombiano, por demás del cumplimiento de lo manifestado en su decisión de fecha 3 de agosto de 2016. Manifiesta, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a

las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las estaciones de Policía y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, fiduciaria central S.A. Que durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata - URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Concluye que frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Si la responsabilidad no le asiste solo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Dirección General, es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo al deber legal por parte de las alcaldías y gobernaciones para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra

en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC, por tanto bajo la advertencia clara que de no vincular a los entes territoriales puede sobrevenir una nulidad insaneable, por eso se hace un llamado para se imparta la orden para que se pueda tener en cuenta la colaboración que debe prestar según lo reglamentado en la Ley 65 de 1993 para los alcaldes y gobernadores. Solicita se valore el acervo probatorio y se dé aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad, pues la orden debe ir dirigida de la misma manera y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada; en este sentido se refiere desde la planeación, al incremento de presupuesto para ampliación de la planta de personal de Custodia y Vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de esta manera se haría efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la dignidad humana, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial, toda vez que no se puede hacer efectivo las concesiones establecidas para que el personal interno pueda disfrutar de su libertad y prisión domiciliaria sino se cuenta con personal que haga el procedimiento de sustanciación del expediente del recluso y envío de la documentación que se requiere para que se decida por parte de las autoridades judiciales que vigilan la pena de este personal. Solicita se niegue las pretensiones contra el INPEC, toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria,

a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios. Que se conmine al cumplimiento de los pronunciamientos proferidos por parte de la Honorable Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas y su cumplimiento por parte de las entidades accionadas. Pide se declare la nulidad y se vincule a las entidades territoriales señaladas a fin de que se pronuncien en lo referente a lo de sus competencias.

La Directora de la Regional Norte-3 del INPEC, Dra. MARIA ALEXANDRA GARCÍA FORERO.

Descorrió el traslado del auto admisorio mediante escrito recibido vía correo electrónico el 1° de septiembre de 2021, indicando que esa Dirección Regional, no ha vulnerado, no está vulnerando y no amenaza vulnerar los derechos fundamentales mencionados por los accionantes, toda vez que los hechos generadores de la presente acción no fueron y no son competencia de la Regional Norte. Que de acuerdo a lo que alega la parte accionante, Los Municipios y Gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Señala que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 804 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se establecen

medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados se itera corresponden al INPEC. En suma, y corolario a lo expuesto, los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, en virtud del mencionado Decreto Legislativo, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad. En lo tocante a la materialización del derecho fundamental a la salud para ésta población en forma acertada el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 858 del 17 de junio de 2020 "Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria". Aclara también que el INPEC no cuenta con el deber de prestar el servicio de salud ni de alimentación a la población privada de la libertad que se encuentra detenida en estaciones de policías o URI, como bien lo dispone la ley 1709 de 2014, en su artículo 61, donde queda establecido que es al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión, cuando se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente.

Por lo anterior, corresponde a la entidad territorial, con base en el Decreto 804 de 2020, adecuar espacios e inmuebles para la

atención de los sindicados, indiciados y detenidos preventivamente, pues son su responsabilidad y competencia, así como también el suministro de alimentos y la debida atención en salud.

Si bien es cierto que la instrucción dada por la Dirección General del INPEC, mediante la Circular 000050 del 16/12/2020 se estableció que: Siguiendo los protocolos de Bioseguridad se autoriza a los Directores de ERON recibir directamente a las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional o Dirección General. Que puede que el procedimiento presente retrasos inesperados pero todas las situaciones en estos momentos son originadas por la pandemia del virus COVID 19 y además existen medidas de bioseguridad establecidas en la Circular 000050 del 16/12/2020 que deben cumplir los ERON a nivel nacional para la recepción de la PL tales como aislamiento preventivo por 14 días y presentar prueba PCR negativa para poder ingresar al establecimiento, todo en aras de proteger los derechos fundamentales de la población reclusa bajo nuestra responsabilidad y evitar así un contagio masivo dentro del penal.

Así las cosas, hace mal la parte accionante en asegurar que esa Dirección Regional Norte no está cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Solicita se declare como no ciertos el numeral primero del acápite de hechos de la presente acción de tutela; por los argumentos facticos y jurídicos solicita desvincular a la Dirección Regional Norte de la presente acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al no estar violando los derechos fundamentales de los accionantes, representados en la presunta violación a la

dignidad humana, la salud, y acceso efectivo a la administración de justicia. Se ordene a los entes territoriales vinculados en la presente acción en darle cumplimiento a la normatividad Legal estipulada que los hace responsables de las personas detenidas en estaciones de policía, comandancias, URI etc.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

atendió el llamado de esta agencia judicial vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2.021 por conducto de la Dr. Rubén Darío Barros Romero, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, que teniendo en cuenta la pretensión del actor, lo primero que conviene aclarares que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014; frente a la competencia de la atención en salud para la población reclusa en estaciones de policía o centros de reclusión transitorios, que los detenidos en los lugares anteriormente enunciados, deben estar en los ERON Establecimiento de Reclusión del orden Nacional; es decir los PPL que no se encuentran registradas o ingresadas en la base de datos del INPEC SISIPEC-, no están cubiertos por el modelo de atención en salud establecido por el Decreto 1142 de 2016; por esta razón tampoco pueden acceder a los servicios médicos en salud para la Población Privada de la Libertad que se garantiza en cada establecimiento penitenciario y carcelario a través de la red prestadora del servicio de salud contratada por el Fiduciaria Central S.A., conforme al contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021; en consecuencia, pretender que la Fiduciaria

Central S.A., garantice la cobertura de salud a poblaciones diferentes a las privadas de la libertad en centros penitenciarios, sería una prestación que no está incluida dentro del objeto contractual y representaría un rubro adicional que no se tiene previsto para su cumplimiento. Es de reiterar que en la relación contractual entre Fiduciaria Central S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-, esta última actúa como fideicomitente, y tiene la función de establecer las condiciones para la contratación y la de remitir la solicitud de la necesidad del servicio en salud de cada establecimiento carcelario; en tanto que a la fiduciaria, le corresponde la contratación integral y oportuna de los servicios, por lo anterior, ante la necesidad manifestada por el accionante y la situación descrita en la acción de tutela, tendrá que aplicarse lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que para efectos del aseguramiento en salud de la población reclusa, así como para quienes estén reclusos en guarnición militar o de policía, los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y Distritos, entes territoriales, serán los responsables de afiliar a la población privada de la libertad al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquello no incluido en el POS. Por lo anterior, la USPEC y el Fiduciaria Central S.A., no son las entidades llamadas a asumir la prestación del servicio de salud de la población sindicada y condenada que se encuentran en las Estaciones de Policía, URIS, Centros Transitorios de Reclusión, por cuanto dicha competencia está a cargo del ente territorial. Resalta que dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el Decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada autorizar la atención en salud de las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía, URIS o Centro Transitorios de Detención, ya que es el respectivo ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio; es

necesario tener en cuenta que la USPEC, así como los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y competencias, prohibición materializada en el artículo 6 de nuestra constitución. Que la USPEC no tiene competencia para solucionar los asuntos que se requieren respecto de las obligaciones de las entidades territoriales y en relación con las personas privadas preventivamente de su libertad. En consecuencia, no puede exigírsele el cumplimiento de funciones y competencias que no están radicadas en ella, es decir, la USPEC, no puede desarrollar y cumplir funciones que no puede Constitucional y legalmente ejecutar por no encontrarse en cabeza suya y, por el contrario, estar expresamente determinadas en otras entidades, como en este caso, las entidades territoriales. Indica que la USPEC ha celebrado diferentes contratos, con el objeto de garantizar la prestación del Servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos la Población Privada de la Libertad recluida en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, en los Centros de Reclusión Militar y/o en las Estaciones de Policía a cargo del INPEC; sin embargo es competencia de los distintos comandantes de las Estaciones de Policía, coordinar con los entes territoriales, el suministro de la alimentación de las personas sindicadas que se encuentran en estas instituciones, por ser de su competencia de acuerdo con la Ley 65 de 1993, por cuanto, la USPEC únicamente es competente para suministrar la alimentación, para las personas privadas de la libertad que estén a cargo del INPEC, por lo cual la USPEC no puede suministrar la alimentación en los puntos que no hayan sido incluidos en la operación de suministro de alimentación. Aclara que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcerarios USPEC, carece de competencia para trasladar personas que se encuentren recluidas en Estaciones de Policía, Unidades de Reacción

Inmediata (URI), e inclusive en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país de conformidad con las disposiciones normativas. De manera que, efectuar el traslado de los internos que se encuentren bajo la custodia y vigilancia del INPEC le corresponde por disposición legal al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por competencia, así como la decisión del ERON (establecimiento de reclusión del orden nacional) al cual los trasladaran. Por otra parte, indica que para atender algunas de esas necesidades que demandan los programas de atención y tratamiento dirigidos a la población reclusa a través del concepto de atención, rehabilitación al recluso, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, anualmente asigna unas partidas presupuestales a los Establecimientos Carcelarios para adquisición y suministro a los internos de elementos como Colchonetas, sabanas, sobre sabanas, cobijas, almohadas y elementos de aseo personal. Sin embargo, las Entidades Territoriales son las llamadas a responder por las Personas Privadas de la Libertad que se encuentran en Estaciones de Policía, URIS a su cargo, cuando la persona se encuentre en ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) es materia y competencia del INPEC. Pide no tutelar a la USPEC, los derechos fundamentales incoados por cuanto esa Unidad no ha vulnerado el Derecho Fundamental a la vida alegado, ya que las llamadas a responder por las Personas Privadas de la Libertad que se encuentran en las Estaciones de Policía, URIS, y Centro Transitorios de Detención, son las Entidades Territoriales, y frente a la solicitud de traslado a ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) por disposición legal y normativa es materia de competencia del INPEC.

En fecha 2 de septiembre de 2021, la **Procuradora Delegada para los asuntos labores Dra. Mónica Patricia Franco Ferreira**, interviene para rendir su concepto, señalando lo que se resume

a continuación: Que la problemática planteada nada tiene de novedosa, pero si mucho de preocupante, por la diversa y amplia gama de derechos fundamentales gravemente comprometidos en relación con la población que por una u otra razón se encuentra privada de la libertad.

Que en efecto, desde el año 1998, la Corte Constitucional le ha tocado encarar la problemática diagnosticando la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) a las cuales trató de atajar a través de fallos de tipo estructural en la que se daban órdenes a las autoridades concernidas a efecto que adoptaran medidas de mejoras en las condiciones de las cárceles del país. Situación que, si bien impulsó la creación de nuevos centros de reclusión, no logró conjurar de manera definitiva la problemática en la medida que años más tardes volvió a brotar la misma problemática relacionada con la existencia de ECI, donde nuevamente a través de fallos de naturaleza estructurales se han venido dando ordenes de carácter general y de naturaleza progresiva otras que buscan la solución a corto, mediano y largo plazo, otras desde luego deben tener carácter de inmediatas para resolver de las carencias materiales inaplazables que afectaban los derechos fundamentales de la población detenida.

Es así como una de las medidas generales fue la de implementar las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente mencionadas en la T-388 del año 2013. Que esta medida, ha generado en buena parte, que ese Estado de Cosas Inconstitucionales que se había venido diagnosticando al interior de los centros carcelarios y penitenciarios se haya desplazado ahora hacia los centros de detención transitorios, como las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata, centros que como bien su nombre lo indican son lugares de paso, donde se deben recluir a las personas detenidas, mientras se les define su situación jurídica y por un tiempo no superior a las 36 horas, de ahí que ellas en el

momento de su creación, no hayan sido ideadas con una infraestructura suficiente y adecuada, para atender a una población que hoy por hoy, supera por mucho su capacidad física, mucho menos se previó la necesidad de dotarlas con un conjunto de servicios que en las condiciones descritas por los tutelantes, ahora sí se requieren y con urgencias, tales como espacios más amplios y ventilados, los servicios médicos y de enfermería, implementos de aseo y de descanso, ampliación de los servicios sanitarios, salas de audiencias, equipos tecnológicos, incremento de pie de fuerza para custodia de los detenidos, en la medida que, tanto las estaciones de policía como las URI, dejaron en la práctica de ser meramente transitorios, para pasar a ser de prolongada estancia, al punto que muchos de ellos, según informes legajados, llevan más de un año retenidos en dichos centros. Por esta razón, y por las consecuencias que se derivan de esa prolongada estancia, se ha generado una crítica situación que a través de la presente acción de tutela se pretende visualizar dado los alarmantes índice de hacinamiento, precaria infraestructura y total desatención de las condiciones de salud de los detenidos, falta de alimentación, de implementos de aseo y todas las demás carencias ya descritas, amerita una urgente intervención por parte del juez constitucional, a través de órdenes y disposiciones claras y precisas, para mitigar la grave afectación de los derechos fundamentales que atentan contra la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, integridad personal, entre otras. Ordenes que implican medidas a largo plazo, pero también medidas de carácter urgentes para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados y que el Estado es el primer llamado a garantizarlos. La solución a la problemática planteada, sin duda requiere de una acción conjunta, desde la órbita de las competencias misionales de todas las autoridades vinculadas, como también de aquellas que hacen parte del sistema penitenciario y carcelario de que trata

el art. 15 de la Ley 65 del año 1993, modificado por el art 7 de la Ley 1709 del año 2014. Así mismo es del caso involucrar a las autoridades municipales y Departamentales en la solución prioritaria e inaplazable de los problemas que aquejan a las personas detenidas en los centros de paso, pues así se los impone el art. 17 de dicho estatuto y que si bien allí se entiende o se refiere a los centros carcelarios, que no a los centros de detención transitorios, nada impide hacer una interpretación pro homine y hacerla extensiva, a quienes se encuentran privados de libertad en los centros de paso, dado que la realidad material que se evidencia al interior de estos, no dista mucho de lo que se advierte sucede en los centros penitenciarios. Es decir, esa falta de previsión legislativa no puede traducirse en negación para atender una verdadera emergencia social, como la que se visualiza en esta acción de tutela y obliga a hacer uso del principio de integración normativa para atender y dar solución a la masiva violación a los derechos fundamentales y que supera por mucho la capacidad de cualquier ser humano que lucha por mantenerse en condiciones de dignidad humana, más cuando por la misma limitación al derecho a la libertad, les resulta mucho más difícil, proveerse de otros bienes para sostener o mantener aquellos otros derechos fundamentales de primer orden, como la salud, alimentación, higiene, descansos adecuados, medios tecnológicos que le permitan un acceso oportuno a la administración de justicia en estos tiempos de pandemia, que ha optado implementar las actuaciones virtuales como forma de promover la continuidad del servicio a los usuarios de la administración de justicia, que es otro componente que tampoco puede ser soslayado, dada la incidencia en la resolución de la problemática expuesta. Es por ello que, en defensa de derechos y garantías fundamentales de la población a que se contrae la acción de tutela, solicita se amparen los derechos solicitados por los accionantes, para lo cual deberán

tenerse en cuenta los precedentes sentados por la Corte Constitucional, y en particular las sentencias T-388 del año 2013, T-762 del año 2015, T-197 del año 2017 y T- 288 del año 2020 en lo pertinente.

La Directora Establecimiento Carcelario ECBA - JYP la Modelo de Barranquilla rindió informe vía correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso, informando primer lugar, que ese centro carcelario de acuerdo a su estructura física y habitacional, cuenta con un cupo máximo para mantener privadas de la libertad a 540 personas con medida de aseguramiento intramural. Que la fecha ese penal tiene bajo privación de la Libertad intramural a 671 personas, lo que refleja un nivel grave de Hacinamiento del 25% en promedio, cifra que indica que 131 personas que están reclusas en ese centro carcelario no cuenta con las condiciones dignas y espacio adecuados para dormir y convivir con el resto de población reclusa. Que el artículo 168 de la Ley 1709 de 2014, la cual modifico la Ley 65 de 1. 993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, en el parágrafo 1 º, señala que un Hacinamiento superior al 20% se considera grave. Considera que actualmente no tiene cupos disponibles para continuar recibiendo personas privadas de la Libertad, como funcionarios garantes del cumplimiento de derechos fundamentales, están llamados a proteger y no permitir la violación y/o vulneración de derechos a las personas privadas de la Libertad y a la fecha no cuentan con los medios mínimos materiales para continuar recibiendo personas privadas de la Libertad con medida intramural. Que la ley 65 de 1.993, señala en sus artículos 17, 18 y 19, la responsabilidad de las Entidades Territoriales sobre la administración y creación de cárceles para el recibo de personas detenidas por orden de autoridad judicial de su jurisdicción, a la fecha, en el Departamento del Atlántico ningún municipio ha querido asumir la responsabilidad legal y han dejado toda la

carga a los centros carcelarios del INPEC, lo cual ha generado el grave hacinamiento que a la fecha padecen. Que conocen la situación actual de las estaciones de policía y unidades de reacción inmediata URI, situación que se asimila a la que por años vienen sufriendo en este centro carcelario al no contar con la ampliación de cupos para el recibo de personas privadas de la Libertad, que la solución a esta grave crisis carcelaria, necesita de la correcta y efectiva participación de los Entes Territoriales y de la USPEC, entidades que manejan recursos del tesoro nacional para la ampliación y construcción de centros carcelarios. Considera necesario como medidas a corto y mediano plazo, se estudie y analice la expropiación y arrendamiento de inmuebles que se puedan adecuar con medidas de seguridad material y humana, para la ubicación temporal de personas que se encuentran en las estaciones de policía y URI, mientras se construyen centros carcelarios que amplíen la capacidad de cupos ofertados por el sistema carcelario. La Dirección en representación de la población reclusa actualmente recluida en ese penal como de la planta de funcionarios que hacen parte del equipo de seguridad y administración del penal, se consideran igualmente vulnerados y amenazados en sus derechos humanos, teniendo en cuenta que no cuenta con más cupos habitacionales para continuar recibiendo personas privadas de la libertad, como tampoco cuentan con el personal de funcionarios suficientes para garantizar el orden, el control y la disciplina de ese penal bajo grave cifras de Hacinamiento, factor que genera multiplex falencias que conllevan al incremento de las cifras de desórdenes, motines y hechos de violencia al interior del centro carcelario. Solicita la desvinculación de la presente acción Constitucional, al considerar que ese Centro Carcelario no cuenta con los medios mínimos materiales que establece la Ley, como tampoco con los cupos necesarios para albergar más personas privadas de la libertad.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL GALAPA

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. MAURICIO DE JESÚS MISOL YEPES, respondió el llamado del Estrado por correo electrónico recibido el 3 de septiembre del año en curso, manifestando que se oponen a los hechos tal como fueron planteados en la acción de tutela y especialmente aquellos que atacan la buena fe del municipio de Galapa; alega que el municipio de Galapa ha realizado las siguientes actuaciones en pro de las garantías de los derechos de los Personas Privadas de la Libertad en la Estación de Policía de Galapa: la Estación de Policía de Galapa adscrita a la Policía Metropolitana de Barranquilla tiene hasta la fecha 46 capturados en el centro transitorio. Si es cierto que la instalación policial no cuenta con las condiciones de infraestructura y logística para cumplir con las necesidades y custodia adecuada de los capturados, no obstante en las instalaciones se encuentra 46 PPL de los cuales 29 le fueron aplicadas la primera dosis de la vacuna contra el virus Covid 19 (La Moderna), de la misma manera con recursos de Alcaldía municipal de Galapa han realizado mejoras en la sala de detención transitoria como el arreglo de paredes, y el arreglo de la puerta principal de la misma. Por otra parte, existe personal a cargo de custodiar a las PPL, uno con cargo de patrullero en la parte interna y un auxiliar de policía en la parte del parqueadero y hasta el momento ningún PPL se ha fugado, pero si las baterías sanitarias se encuentran en mal estado. Anexa el Oficio No GS-2021 del 2 de septiembre del 2021 donde el Comandante de la Estación de Policía suministra esa información y entrega un listado de los 46 privados de la libertad que se encuentran en la estación. De la misma manera hace la advertencia que el capturado José Luis Atencia Ospino presenta una enfermedad llamada colostomía, y aclara que en caso de

urgencia para asistencia médica se trasladan en un vehículo policial al Hospital ESE del municipio de Galapa. Indica que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la tutela por improcedentes e infundadas contra el municipio de Galapa, puesto que esa entidad territorial no está violando derechos fundamentales contra las PPL. Considera que no existe legitimación por pasiva, pues las peticiones deben atenderse por el Instituto Nacional de Penitenciaria Carcelaria INPEC, le asiste al INPEC el deber y la obligación de velar por toda la población carcelaria del país, responsabilidad que comienza desde que la autoridad judicial dispone la privación de la libertad de una persona, y se hace responsable de los requerimientos para su mínima subsistencia, garantizándoles sus derechos fundamentales la alimentación, salud e higiene, todo lo anterior a la luz del artículo 20 de la Ley 65 de 1993, artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 1709 de 2014. Señala que el municipio de Galapa ha respetado el derecho constitucional fundamental a la vida de las PPL teniendo en cuenta que ese derecho no significa la simple posibilidad de existir sin obviar las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Aduce que el municipio de Galapa no ha hecho ninguna acción u omisión que conduzca a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer y que son contrarias a la referida disposición superior, el municipio no ha ocasionado ninguna circunstancia en las PPL que incomode su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Tampoco el municipio de Galapa ha hecho nugatorio el carácter fundamental de la salud de las PPL, que se define como

la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Pide se declare improcedente la presente acción de tutela contra el municipio de Galapa por las razones antes expuestas y se ordene la desvinculación de esa entidad territorial.

POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Por conducto del Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos MEBAR, Subteniente Ray Rene Ramírez roldan, informa que la institución ha tenido que destinar un considerable número de uniformados que integran el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), para suplir la carga en cuanto a la vigilancia, custodia y garantía mínima de los derechos que les asisten a las personas privadas de la Libertad que se encuentran albergadas en instalaciones policiales, centros de detención transitorios- URI y lugares improvisados como la antigua sede de la Escuela de Policía Antonio Nariño, lo cual desconfigura el objetivo principal como lo es la seguridad y convivencia ciudadana; alega que la infraestructura de las carceletas de las instalaciones policiales no se encuentran diseñadas para albergar prolongadamente a personas privadas de la libertad, y el actual número de reclusos en las mismas desborda su capacidad presentándose hacinamiento. En casos de posibles amotinamientos se constituiría en factores de riesgo para el personal uniformado que desempeña labores administrativas en las instalaciones, así como para vecinos de las instalaciones; la custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad con alto nivel de peligrosidad versus la insuficiente cantidad de personal que cubre estas funciones no asignadas al cargo, constituye un

factor de riesgo de fuga afectando la seguridad propia de los uniformados y la comunidad aledaña; el alto porcentaje de hacinamiento puede conllevar a posibles enfermedades de la piel y enfermedades infectocontagiosas, entre otras afecciones; sostiene que la prolongada permanencia de personas privadas de la libertad en instalaciones policiales, ha conllevado a un daño y deterioro progresivo de las mismas; genera riesgo de vulnerabilidad, frente a posibles atentados contra estos o contra personal uniformado, sobre todo en días habilitados para la recepción de visitas en donde concurre una amplia cantidad de familiares y allegados de los primeros; genera también un desmedido consumo de los servicios públicos domiciliarios (Energía y Agua), lo que va en contravía con las Políticas Institucionales de Gestión Ambiental; los funcionarios que asumen la vigilancia y custodia de personas privadas de la libertad en instalaciones policiales, deben facilitar sus equipos de uso personal (computadores, celulares, altavoces y accesorios) y datos, para asegurar la comparecencia de los procesados a las audiencias virtuales programadas por los diferentes estrados judiciales. En casos de urgente atención médica que requiera alguna de las personas privadas de la libertad recluida en instalaciones policiales, hay que destinar vehículos institucionales asignados al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), además de uno o dos funcionarios adicionales para el traslado del P.P.L hacia el centro médico asistencial y su permanencia en el mismo. Con relación a las competencias y/o responsabilidades de la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Barranquilla respecto a las PPL detalla que las funciones públicas encomendadas a la Policía Nacional nacen del mandato contenido en el Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia¹ de cara al cumplimiento de los fines esenciales del estado y estas se encuentran desarrolladas en la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía

Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada Y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", Que la Policía Nacional dentro de las funciones en el ámbito preventivo, operativo y de control, se encamina a garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, ejerce una labor de apoyo a la administración de justicia dentro de la potestad sancionatoria del Estado, por ello ante la comisión de hechos punibles efectúa la captura de los autores y/o partícipes de estos para la puesta a disposición ante la autoridad competente a fin que se defina la situación judicial de los mismos en el término perentorio 36 horas, respetando sus derechos y garantías procesales como lo son el debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y dignidad humana. Que la responsabilidad respecto a personas capturadas en flagrancia o por orden judicial termina para la Policía Nacional con la puesta a disposición de la autoridad judicial, sin embargo, permanecen reclusas en instalaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla un considerable número de P.P.L, que luego de cursar las audiencias preliminares son cobijadas con medida de aseguramiento preventiva y en otros casos algunas que han sido condenadas en juicio oral, empero a ser remitidas por la autoridad judicial hacia los centros o establecimientos penitenciarios o carcelarios del Distrito; ello obedece a la negativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para su recibimiento en donde se aduce en la mayoría de los casos a la poca o inexistente disposición de cupos con que cuentan estos penales para recibirlos/as, entre otros trámites y/o requisitos como el estar vacunados, contar con prueba de diagnóstico para SARS-CoV-2 (COVID-19), con resultado

negativo, y con certificado de identificación personal expedido por Migración Colombia para el caso de extranjeros. Que las competencias frente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, son de resorte de los entes territoriales, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y todos aquellos que integren el Sistema Nacional Penitenciario al tenor de lo dispuesto en los Artículos 7 A, 10A, 14: 15, 16, 17, 20, 21, 22, 30A y 30B de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", reformada parcialmente por la Ley 1709 de 2014. Indica que dadas las realidades, condiciones y/o circunstancias en las que la Policía Metropolitana de Barranquilla, ha tenido que asumir la carga respecto a la custodia y vigilancia de P. P. L. que se encuentran en sus instalaciones, esta no se ha desligado de los deberes que como autoridad y atendiendo a la especial relación de sujeción de estos con el Estado, le resulten atribuibles indistintamente de la no competencia legal, por lo que bajo la primacía de los derechos humanos ha cumplido y realizado todas las gestiones posibles, con la responsabilidad de garantizar por lo menos el mínimo ejercicio de aquellos derechos que no se encuentran restringidos o limitados para los reclusos, no obstante, las realidades demandan la inmediata, oportuna y eficaz atención de las autoridades competentes, a fin de que se subsanen estos yerros, pues pese a los esfuerzos en la gestión realizada por este comando aún persiste la problemática. En ese orden de ideas, respecto a los derechos de las P.P.L que se encuentran bajo custodia y vigilancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla, se imposibilita garantizar los medios mínimos materiales que demanda un establecimiento de reclusión, tal como prevé el Artículo 34 de la Ley 63 de 1993, en cumplimiento a los fines de la pena y las medidas de seguridad. En el caso que

se somete a consideración afirma sin lugar a dudas y elucubraciones, que la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Barranquilla no ha conculcado, vulnerado o puestos bajo amenaza derechos de las PPL bajo su custodia, puesto que de su promoción, prevención, defensa, no son ajenos, tal es el actual caso que ha motivado la acción constitucional de tutela por parte de la Procuraduría General de la Nación y que involucra la insistente gestión realizada por ese comando como se evidencia en la comunicación oficial N° GS-2021-082111-MEBAR, de fecha 27/08/2021 entre otros que anteceden y se anexaran a esta contestación. Solicita acceder a las pretensiones de los accionantes en su calidad de Procuradores judiciales en materia penal, tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, de las P.P.L y en efecto, ordenar a los entes territoriales el INPEC, USPEC), los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y todos aquellos que integren el Sistema Nacional Penitenciario al tenor de lo dispuesto en los Artículos 7A, 10A, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 30A y 30B de la Ley 65 de 1993, reformada parcialmente por la Ley 1709 de 2014, para que bajo el principio de coordinación y colaboración armónica adopten medidas a corto, mediano y largo plazo que resulten efectivas y oportunas y congruentes a la realidad, para mitigar la problemática de hacinamiento y demás condiciones que afectan los derechos y garantías de la población reclusa en Estaciones de Policía, Centros de Atención Inmediata (C.A.I), antigua sede Escuela de Policía Antonio Nariño y Centros de Detención Transitorios - URI zonal - URI cordialidad, ubicados en Barranquilla y su Área Metropolitana.

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

El DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, Dr. Miguel Ramón Linero De Cambil Álvarez dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que detallará la problemática de hacinamiento que se vive actualmente en las cárceles y carceletas de Estaciones de Policía del Departamento del Atlántico y del Distrito de Barranquilla e indicara cuales han sido las acciones desplegadas, con base a las visitas oficiosas que ha realizado el funcionario encargado por parte de la entidad: El INPEC, cuenta con tres cárceles en el Departamento del Atlántico, dos de ellas ubicadas en el Distrito de Barranquilla, las cuales son la cárcel Modelo, Penitenciaría el Bosque y la cárcel de Sabanalarga Atlántico, que están actualmente ocupadas de la siguiente manera: La Cárcel Modelo, cuenta con un espacio para albergar 430 privados de la libertad y actualmente tiene en sus instalaciones 705 privados de la libertad, presentando un hacinamiento del 55% aproximadamente. La Penitenciaría el Bosque, cuenta con un espacio para albergar 700 privados de la libertad aproximada y actualmente tiene en sus instalaciones 1042 privados de la libertad, presentando de esta forma un hacinamiento del 40% aproximadamente. La Cárcel de Sabanalarga Atlántico, cuenta con un espacio muy reducido y actualmente en sus instalaciones tiene 100 privados de la libertad aproximadamente, sus instalaciones no superan la albergadura de una casa grande. Las cárceles del INPEC, se encuentran por encima de su máxima capacidad y obligarlas a recibir privados de la libertad de forma desproporcionada generaría una crisis de hacinamiento grave, sin mencionar el escaso personal de guardia que tienen estos centros carcelarios que muchas veces se ven en la obligación de doblarse en sus labores. Actualmente estas cárceles no cuentan con convenio de servicios de salud OPS internos, teniendo en cuenta que la USPEC encargada de

celebrar dichos convenios aún no destina los recursos para celebrar estos contratos. Esta es otra de las razones por las cuales los servicios de salud al interior de las cárceles INPEC es precario. Las cárceles Distritales son la cárcel Distrital El Bosque para varones y la cárcel Buen Pastor para mujeres. Estas cárceles operan con recursos del Distrito de Barranquilla, que son destinados directamente por la secretaria de gobierno. Estas cárceles están ocupadas de la siguiente manera: El Centro de Rehabilitación Masculino (Cárcel Distrital El Bosque), la cual funciona como un centro de rehabilitación tiene capacidad para 280 privados de la libertad, actualmente tiene 363 privados de la libertad, presentando un hacinamiento del 40% aproximadamente. El Centro Rehabilitación Femenino (la cárcel Buen Pastor para mujeres), tiene capacidad para 130 reclusas femeninas, en la actualidad cuenta con un numero de 109 internas. Es el único centro carcelario que no presenta hacinamiento y que tiene una infraestructura destinada a resocialización para todas sus internas, contando con salones de belleza, talleres de costura, marroquinería y manualidades. Estos centros carcelarios al ser administrados por el ente territorial, Alcaldía Distrital De Barranquilla, cuentan con los recursos económicos y logística de salud pública para funcionar con completa normalidad. Las carceletas de Estaciones, Subestaciones y Escuelas de Policía están diseñadas para albergar personas detenidas por un lapso no mayor a 36 horas, tiempo necesario para presentar a un detenido ante un Fiscal para realizar audiencia de legalización de captura. Por lo anterior, que estas carceletas están estipuladas para mantener en su interior un número de 4 a 8 personas máximo, pero en la actualidad las carceletas del Distrito De Barranquilla presentan un hacinamiento inhumano albergando en número de 22 a 26 privados de la libertad en su interior. Están utilizando en la actualidad las carceletas para retener privados de la libertad por

meses, en algunos casos como en la carceleta de la estación de Policía de Soledad 2000 encontramos privados de la libertad con 16 meses de reclusión con condiciones inhumanas. Conforme a lo anterior, es por eso que estas carceletas no cuentan con la logística de: (i) baterías sanitarias idóneas para realizar los PPL sus necesidades básicas, (ii) suministro de alimentos para personas detenidas y (iii) con servicio de salud para personas detenidas. Señala que la Alcaldía Distrital de Barranquilla está vulnerando el derecho a la igualdad de los privados de la libertad que se encuentran en las carceletas de policía, teniendo en cuenta que solo suministra alimentos como desayuno, almuerzo y cena, a solo 3 carceletas de Policía del Distrito y es obligación como ente territorial, administrar la logística del suministro de alimentos, realizar brigadas de salud y proporcionar un buen servicio sanitario a los privados de la libertad reclusos en las carceletas de policía del Distrito de Barranquilla. Ahora bien, las carceletas como la de Santo Tomas Atlántico y algunas del Distrito de Barranquilla, tienen goteras en sus techos, entonces cuando se presentan fuertes lluvias los PPL y sus pertenencias se mojan por completo, esto les produce brotes, comezón de gripa. Tampoco cuentan con controles de cuarentena y pruebas para detectar enfermedades de transmisión sexual altamente contagiosas, razón por la cual todos los PPL de estas carceletas están expuestos a enfermedades de transmisión sexual como sífilis, gonorrea y VIH. De otro lado, por las noches son fuentes de extorsiones, violencia física, violencia sexual y todo tipo de vejámenes, esto teniendo en cuenta que a esas horas solo un policía cuida a los privados de la libertad y no le es posible exponer su integridad física. Indica que ha realizado las siguientes acciones: el día 29 de abril por medio de correo electrónico, radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, colocó en conocimiento del Secretario

de Salud doctor Humberto Mendoza, la grave situación de hacinamiento que se vive en la carceleta de policía de Simón Bolívar con 42 PPL y brotes de neumonía. Al respecto, no se recibió respuesta de esa acción; el día 4 de junio del presente año por medio de correo electrónico radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, colocó en conocimiento, la solicitud presentada por el Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla Doctor David Fals, en donde se solicita realizar las visitas necesarias para expedir concepto favorable para la reapertura de las visitas conyugales. Ese oficio fue atendido y dichas visitas fueron realizadas de manera eficaz, es por eso que los PP disfrutaban de ese Beneficio; el 16 de junio del presente año 2021, por medio de correo electrónico radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, colocó en conocimiento, la solicitud presentada por Antonio Barrera comandante del grupo fuerza disponible Mebar, donde se solicita atención médica para determinadas personas, solicitud fue respondida por la Secretaria de Salud de Barranquilla el día 21 de junio de 2021. Posteriormente, el 14 de julio del presente, volvió a reiterar a la Secretaria de Salud la ayuda para los PPL, toda vez que, como secretario de salud del ente territorial, Alcaldía de Barranquilla, es su obligación realizar estas gestiones en salud prioritaria, respondiendo el día 16 de julio, indicando que se estaba realizando seguimiento a los pacientes. El día 22 de julio del presente año, por medio de correo electrónico radicado en la página atencionalciudadano@barranquilla.gov.co de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, colocó en conocimiento, las anomalías que se encontraron en una visita especial a la carceleta ubicada en la Antigua Escuela de Policía del Barrio Simón Bolívar, en ese lugar encontraron con una grave problemática de hacinamiento, violación al mínimo vital en

conexidad con la dignidad humana de los detenidos, teniendo en cuenta que el recinto no tiene las condiciones sanitarias básicas para mantener a estas 40 personas, motivo por el cual deben orinar en botellas, dormir en el suelo y permanecer esposados la mayor parte del día. Indica que solo tienen permiso para ir dos veces al baño que se encuentra a unos 15 metros a las afueras de la carceleta, situación se hace más precaria teniendo en cuenta que uno de los detenidos padece de sífilis compartiendo el mismo baño y espacio que el resto de detenidos, solicitud fue respondida el 6 de agosto de 2021 en donde les manifiestan que hicieron presencia en esa carceleta con un grupo de especialistas; que el 10 de agosto de 2021 por medio de correo electrónico radicado en la página, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, colocó en conocimiento del alcalde Jaime Pumarejo y de la Secretaria De Gobierno Jenifer Villarreal De La Hoz, la situación presentada en la carceleta ubicada en la Estación Norte de Policía del Distrito de Barranquilla, encontrándose con un grave caso de hacinamiento con 25 personas al interior de una carceleta diseñada para 8 personas. Al entrevistarse con los detenidos le manifestaron que no están detenidos con remisión intramural que se encuentran en las distintas carceletas de Policía del Distrito de Barranquilla son responsabilidad del ente territorial por tal motivo deben de ser asistidos por la Alcaldía Distrital en cuanto a Salud y Alimentación se refiere. Por tal motivo, solicita de manera Humanitaria en el menor tiempo posible suministrar los alimentos de los internos detenidos en la Estación Norte de Policía, ante esta acción el alcalde y su Secretaria de Gobierno guardaron total silencio, no se recibió respuesta alguna. El 13 de agosto del presente año, radicó ante la Secretaria de Salud una alerta temprana a falta de convenio de personal médico en la Penitenciaría el Bosque de Barranquilla EPMSC, lo anterior teniendo en cuenta que la USPEC no tiene convenio con ninguna entidad prestadora de

servicios médicos, motivo por el cual el personal médico dejó de asistir al centro carcelario porque hace 3 meses no les pagan su salario. Esta omisión atenta en contra los internos reclusos en esta prisión. Solicitaron su intervención ante esta problemática, esta solicitud fue respondida y atendida el día 2 de septiembre de la presente anualidad; el 12 de agosto del presente año, radico solicitud formal ante el Alcalde de Soledad Atlántico Rodolfo Ucros y el Secretario De Gobierno doctor Samir Serret, con el fin de solicitar información del convenio que se realizara con el INPEC, que inicien los traslados de los privados de la libertad reclusos en las carceletas de las estaciones de Policía de Soledad Atlántico. Lo anterior teniendo en cuenta los presuntos casos de violaciones sexuales y torturas que se han presentado en la carceleta de la estación de Policía de Soledad 2000. Resalta que este proceso es de vital importancia para poder mitigar el hacinamiento en las estaciones de policía y por eso la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico quiere brindar apoyo interadministrativo entre los entes territoriales, Policía Nacional, INPEC y organismos de control, a fin de ir buscando soluciones a mediano plazo para esta problemática y se le agradeció su puntual atención al caso; recibió respuesta a esa solicitud alegando de que ya la propuesta se había enviado al INPEC el día 24 de agosto del 2021. Señala que ninguna carceleta está diseñada para recluir por prolongado tiempo, porque están hechas (por ley) para albergarlos por máximo 36 horas, por tal motivo, concluye que estos lugares son grandes vulneradores de derechos Humanos, atentando en contra del mínimo vital de todos los PPL que se encuentran en estas. Las visitas conyugales en las Cárceles INPEC y Distritales fueron autorizadas desde el mes de junio de 2021, bajo unos estrictos requisitos exigidos por la Secretaria de Salud Distrital, quien avaló estas visitas por medio de un protocolo de bioseguridad riguroso. Por lo anterior, en las carceletas de Policía no tienen permiso con visitas conyugales y

no darlas se están limitando ilegítimamente los derechos humanos de los PPL. Ahora bien, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es el ente territorial con mayores problemas de PPL en carceletas de Policía, resalta su omisión al garantizar los derechos fundamentales de los PPL, lo anterior teniendo en cuenta que todas estas irregularidades se les han puesto en conocimiento por medio de oficios diligenciados por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico. En consecuencia, es responsabilidad de la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, generar espacios de reclusión idóneos que garanticen el mínimo vital de los PPL del Distrito y el Departamento del Atlántico. Coadyuva la presente tutela presentada por Dilma del Carmen Nazzar Lemus y David De Aguas Urrea, actuando en calidad de procuradores judiciales.

La vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Directora Seccional de Fiscalías Atlántico Dra. DIANA MARIA NUÑEZ FORRERO, rindió informe vía correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso, manifestando que la Fiscalía General de la Nación es una de las instituciones afectadas notoriamente, por la preocupante situación por la que atraviesa la población privada de la libertad en los centros de detención transitoria de las URI a la población privada de la libertad en los centros de detención de infraestructuras adecuadas para recibir a esta población, insalubridad, falta de atención en salud, deficiencias en la alimentación, situaciones relacionadas con temas de políticas públicas, inversión en infraestructura, entre otras; aspectos estos del resorte principalmente del INPEC, el Ministerio de Justicia y las autoridades locales y departamentales. Aclara que como es de conocimiento público las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia, estos son centro de servicios al ciudadano con que cuenta la Fiscalía General de la Nación, con

los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia, mediante la disponibilidad de Fiscales Delegados y su equipo de trabajo, dicha organización corresponde a la necesidad conforme al inciso 2° del artículo 28 del Constitución Política de legalizar la situación de las personas detenidas en un término no mayor a 36 horas. Ahora bien, una vez notificada de la presente acción procede esa Dirección Seccional de Fiscalías a efectuar la trazabilidad de cada una de las actividades que han venido realizando en procura de propender por una adecuada atención a tan difícil situación; es por ello que logra realizar un compendio de las diferentes actividades realizadas, las cuales expone: actualmente en la sala de paso ubicada en las instalaciones de la URI Barranquilla cuenta con 43 internos cobijados con medida de aseguramiento, de los cuales solamente son recibidas 2 o 3 por parte del INPEC, siendo este el promedio mensual de personas en dichos recintos, alcanzando incluso la cifra de 50 o más personas, cuando se realizan operativos tales como desarticulación de bandas. Los centros de reclusión con motivo de la pandemia por la que atravesamos actualmente, restringió de manera significativa los procedimientos de recepción de personas privadas de la libertad, alegando problemas de hacinamiento y contagios por COVID 19, situación que solo ha mejorado un poco, amén de las exigencias que por parte de estas cárceles se efectúan relacionadas con que a dichas personas les sean realizadas las respectivas pruebas y vacunas contra dicho virus, antes de ingresar a estos centros de reclusión como Cárcel Modelo; Penitenciaria y cárceles Distritales. Atendiendo la Gestión de esa institución, como también de otros entes de control, la Alcaldía Distrital, a través de la Secretaria del Interior, está proporcionando la alimentación a los ciudadanos allí recluidos; de igual manera la Secretaria de Salud, efectúan de manera permanente la toma de muestras para las diferentes enfermedades que pueda

presentar esta población, siendo vacunados contra el virus del COVID 19, excluyendo un grupo de 15 personas aproximadamente que se negaron a recibir dicho biológico. Aquellos a los que sea detectada enfermedad de tipo contagiosa, son separados en celdas independientes, a fin de efectuar el tratamiento médico necesario. Aclara que los detenidos que permanecen en esa Sala de Paso, corresponden a aquellos que son capturados por miembros del CTI de la Fiscalía, toda vez que los que lo son, por cuenta de servidores de la Policía Nacional, permanecen en las Estaciones de Policía, sumando todo ello una cantidad aproximada de 600 personas, pendientes de ser recibidos en los centros carcelarios antes señalados. Precisa que, por parte de la Dirección Seccional Atlántico, se implementó la sala de audiencias virtuales, a fin de que las personas privadas de la libertad en esas Salas de Paso, puedan participar activamente en las audiencias a las que sean convocados por parte de los señores Jueces de Conocimiento y/o de Control de Garantías, según el caso. Esa Dirección Seccional Atlántico, permanentemente efectúa los procedimientos de rigor, encaminados a consumir las remisiones de las PPL a los diferentes centros carcelarios de la ciudad, lo cual se muestra en los documentos que se anexan a la presente. Solicita, declarar improcedente la presente acción constitucional, en lo que respecta a esa Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico y se proceda a su desvinculación, atendiendo la inexistencia de una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de los accionantes.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL SOLEDAD, por conducto del Secretario de Despacho adscrito a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad Dr. SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO, respondió el llamado del Estrado por correo electrónico recibido el 6 de septiembre del año en curso, manifestando que en

Colombia el sistema penitenciario y con ello, la dirección, administración, guarda y custodia de los centros de reclusión tales como penitenciarias, cárceles, colonias agrícolas, reclusiones de mujeres y demás establecimientos similares, se encuentra a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC; organismo creado mediante el Decreto 2160 de 1992 y adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, de ahí que el INPEC sea un órgano perteneciente a la rama ejecutiva. Las funciones del INPEC frente a los internos, es la ejecución de la pena privativa de la libertad, el control de las medidas de aseguramiento, la aplicabilidad y vigilancia del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, así mismo esta entidad presta los servicios públicos y sanitarios, el de educación y trabajo para la resocialización, de alimentación y demás que requieren los internos. En este orden de ideas, el INPEC como ente administrador de los establecimientos de reclusión del orden nacional, debe cumplir unas reglas en lo atinente a las condiciones básicas de vivienda, alimentación y salubridad ya agrupadas y establecidas en el Manual de Buena Practica Penitenciaria (adoptado y proclamado por la Asamblea General de la ONU en la resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990). Para el caso de los Centros de Detención Transitorios y las URI, estos son catalogados como lugares o espacios para tener detenida a una persona por un término no mayor a 36 horas, hasta tanto sean puestas a disposición de una autoridad judicial competente que debe decidir si debe ser liberada o trasladada a una prisión y que están custodiados por la Policía Nacional; en ese sentido, es de resaltar que los centros de detención transitoria no cuentan con la infraestructura física, no. de personal para prestar el servicio que debe hacerse en las cárceles o prisiones creadas para ello y que son competencia actualmente del INPEC. Que en reiteradas ocasiones los medios de comunicación han publicado las

circunstancias tan precarias en que viven los reclusos documentando el hacinamiento carcelario. Para el caso de los centros de Detección Transitoria, el hacinamiento carcelario ha venido en aumento y la situación se agravó con ocasión a la expedición del artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020, en que se prohibió como medida para la protección de las personas que se encuentran reclusas en las prisiones nacionales, el ingreso de nuevas personas a dichos establecimientos por un periodo de 3 meses. Al respecto, se estableció que los PPL que debieran ser trasladadas a una prisión, tenían que permanecer en los centros de detención transitoria, prohibición que terminó el 14 de julio, pero que, con posterioridad a dicha medida, el INPEC continuo sin recibir a la población reclusa en los centros de detención transitoria a las prisiones del país. Reitera que los centros de detección transitoria son lugares no aptos para detener a una persona por más de 36 horas, pero que en cumplimiento de las órdenes dadas por la Rama Judicial las estaciones de Policía del Municipio, han debido acoger por mayor tiempo a la población reclusa, a quienes les ha garantizado sus derechos fundamentales. Señala que desde la Administración municipal de Soledad manifiestan su compromiso con garantizar los derechos fundamentales y demás garantías a toda la población del municipio. Es así que teniendo en cuenta los oficios radicados por el Comando del Distrito Seis de Policía y el Comando de la Policía Metropolitana en que denuncian el alto grado de hacinamiento presente en las carceletas de las estaciones, así como las necesidades que allí se presentan por ser lugares transitorios y no regulados para atender durante largo tiempo a PPL y en tan gran número, la Administración ha realizado diversas acciones tendientes a lograr la descongestión de los Centros de Detención Transitorios y la adecuación de los mismos. Al respecto el 11 de mayo de 2021, bajo oficios SGM00545 de 20231 desde la Secretaria de Gobierno solicito a la Defensoría del Pueblo

Seccional Atlántico, la verificación y acompañamiento en derechos humanos a las personas que se encuentran reclusas en las estaciones de policía Centro histórico y Soledad 2000 intervención para el traslado de los reclusos a Centros Carcelario. Que en igual sentido el 14 de junio de 2021 la Secretaria radicó ante la Dirección Centro Penitenciario El Bosque- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, oficio SGM00713 de 2021 suscrito por la Secretaria de Gobierno, en que eleva solicitud de autorización para el ingreso al Centro Carcelario de los ciudadanos reclusos en la Estaciones de Policía Centro Histórico y en Soledad 2000 del municipio. De manera similar el 14 de julio de 2021 remitió oficio SGM00697 dirigido a la Directora Regional Norte del INPEC, presentando solicitud de autorización de ingreso a centro carcelario de ciudadanos reclusos en las Estaciones de Policía Centro Histórico y en Soledad 2000. En respuesta a esa solicitud, la Oficina de Planeación de la Regional Norte Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el 22 de junio precisó que actualmente las capacidades de las instalaciones están superadas pero que continúan realizando la gestión para recepcionar a las personas privadas de la libertad y procesa que se encuentren en lugares transitorios de paso. Que en la fecha señalada se llevó a cabo la reunión referida y desde esa Administración se generó el compromiso de remitir carta de intención con disponibilidad presupuestal para la suscripción del Convenio. Al Respecto el 24 de agosto de 2021 presento ante el INPEC Regional Norte, la carta de intención para suscripción del Convenio que llevara la denominación “Convenció interadministrativo para aunar esfuerzos técnicos administrativos y económicos para el fortalecimiento de los procesos de resocialización y dignificación de la población carcelaria de Soledad que se encuentra reclusa en los centros de reclusión administrados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”, el cual cuenta con certificado de disponibilidad

presupuestal No. 062100716 del 19 de agosto de 2021. Respecto de la carta de intención enviada, el 31 de agosto de 2021 obtuvo respuesta del INPEC, quien mediante oficio 2021EE0154751 de 30 de agosto de 2021 hizo alusión a los costos de sostenimiento de PPL y precisó que el monto ofertado en el CDP sería aplicado a los gastos de atención y sostenimiento de los reclusos actuales sin generar obligación para esa entidad de recibir nuevos PPL. Indica que, respecto al Proceso, la Administración Municipal continúa con todos los trámites para que con prioridad se realice la suscripción de convenio y para que, desde el INPEC, se reciban nuevos PPL, logrando con ello la descongestión de los centros de detención transitorios, que como es bien sabido, no cuentan con las condiciones para albergar a los PPL por tiempo indefinido. Precisa que esa Administración de conformidad a las obligaciones establecidas para los entes territoriales, ha estado suministrando lo correspondiente a la alimentación de los PPL, ha realizado continuamente jornadas de toma de muestras para las personas que se encuentran reclusas en las estaciones de policía Centro histórico y Soledad 2000 del municipio por parte de la Oficina de Epidemiología y Análisis del Comportamiento de la Pandemia Covid-19 de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Soledad y han entregado elementos de bioseguridad en las estaciones policía a fin de evitar la propagación y contagio de la enfermedad causada por el virus. Que referente a la adecuación de los centros de Reclusión Transitorios, esa entidad dentro del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Soledad 2020-2023, en el acápite de planeación operativa y financiera incluyó un rubro significativo para el componente de infraestructura para las adecuaciones y/o construcciones que se requieren respecto al CAI de la estación de Policía de Soledad 2000. Que han venido cumpliendo las responsabilidades que como ente territorial les atañe y reitera que le corresponde al INPEC de conformidad a lo establecido en la resolución 005979

de 30 de diciembre de 2011 “custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad, y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial y Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes”. Precisa frente a la pretensión de que se ordene a la Policía Metropolitana de Barranquilla suspender el uso como lugares de reclusión “de las salas de retenidos o centros de detención transitorios de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata – URI” consideran que la misma va en contravía de los postulados de derecho de justicia y seguridad, teniendo en cuenta que cuando se ordena la detención intramural de un ciudadano, el juez correspondiente y ha determinado o siquiera cuenta con los elementos que permiten inferir, el posible riesgo que conlleva dejar en libertad al procesado, y en ese sentido no es viable desconocer la importancia de custodiar a un PPL que representa peligro para la ciudadanía o para el proceso, custodia que solo puede realizarse por el INPEC o transitoriamente en los Centros de Detención temporales. En ese sentido acceder a lo pretendido por los accionantes puede generar un grave peligro para ciudadanía y promover la impunidad. Resalta que los PPL, que están reclusos en las carceletas de las estaciones de policía están allí procesado por delitos relacionados con homicidio, tráfico de estupefacientes, hurtos, porte ilegal de armas, actos sexuales abusivos entre otros. Reitera que la Administración Municipal se promueve el respeto por los derechos humanos, por los derechos a la vida, dignidad, salud y demás garantías fundamentales y sociales, con independencia del estado judicial de la persona, así como trabaja por el cumplimiento de las obligaciones como ente territorial y al encontrarse que desde esa entidad se ha

gestionado el traslado de las personas reclusas a los centros penitenciarios y se les ha suministrado a los PPL su sostenimiento básico desvincular de los posibles alcances del fallo a esa entidad. Solicita tener en cuenta que la Alcaldía de Soledad no es responsable de los hechos enunciados en el escrito de tutela, y se declare que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los representados por los accionantes por parte de dicha Alcaldía y por ende se le desvincule del alcance del fallo.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, Dr. Jin Nelson Muñoz Fonseca, en ejercicio del derecho de defensa recorrió el traslado del auto admisorio mediante escrito recibido vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, señalando que ese centro carcelario de acuerdo a su estructura física y habitacional, cuenta con un cupo máximo para mantener privadas de la libertad es de 600 personas con medida de aseguramiento intramural; que a la fecha el penal tiene bajo privación de la Libertas intramural a 1050 personas, lo que refleja un nivel grave de hacinamiento del 38% en promedio, cifra que indica que 450 personas que están reclusas en ese centro carcelario no cuentan con las condiciones dignas y espacios adecuados para dormir y convivir con el resto de población reclusa. Que el art- 168 de la Ley 1709 de 2014, que modifico la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, en el párrafo 1º, señala que un hacinamiento superior al 20% se considera grave, en el entendido que ese establecimiento presenta un hacinamiento del 38% se les imposibilita recibir más internos. Que se tenga presente que la responsabilidad de los internos que se encuentran en los centros transitorios con situación jurídica de sindicatos es total y completa responsabilidad de los entes territoriales, es decir, de la Alcaldía

Distrital de Barranquilla, y la Gobernación del Atlántico. Considera que a la fecha no cuentan con los materiales para continuar recibiendo PPL con medida intramural, toda vez que excede ostensiblemente la capacidad permitida para albergar personas privadas de la libertad. Que a la fecha en el Departamento del Atlántico ningún municipio ha querido asumir la responsabilidad legal y han dejado toda la carga a los centros carcelario del INPEC, lo cual ha generado el grave hacinamiento que la fecha padece. Que la responsabilidad que tiene el INPEC de primera mano con las PPL seria con los condenados y para el caso puntual ese establecimiento alberga un total de 520 cuya situación jurídica es de condenados y 480 internos en situación jurídica de sindicados, que de estos últimos internos la responsabilidad debería estar bajo los entes territoriales los cuales no tiene ninguna intención de cumplir con la obligación que la Ley les impone. Que de esa responsabilidad de los entes territoriales ya existe pronunciamiento y posición de la Procuraduría General de la Nación y También de la Defensoría del Pueblo que mediante resolución 069 insta a los entes territoriales al cumplimiento del deber legal que estos tienen frente a las PPL en calidad de detención preventiva. Que conocen la situación actual de las estaciones de policía y unidades de reacción inmediata URI, situación que se asimila a la que por años viene sufriendo ese centro carcelario al no contar con la ampliación de cupos para el recibo de PPL, pero se atreve a asegurar que la cantidad de internos reclusos en las URO y estaciones de policía no supera en porcentaje de hacinamiento a las que tiene dicho establecimiento. Considera que la solución a esta grave crisis carcelaria necesita de la correcta y efectiva participación de los entes territoriales y de la USPEC, entidades que manejan recurso del tesoro nacional para la ampliación y construcción de centro carcelarios. Sugiere la vinculación a esta acción a los responsables de la política criminal, centros de

servicios de juzgado penales y Consejo Superior de la Judicatura, por la ineficacia del nuevo sistema penal acusatorio cuyo espíritu con el cual fue creado para la agilidad de los sistemas desviándose de la realidad antes por el contrario desde que centro en vigencia la Ley 906 de 2004, se incrementaron las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y el tiempo de duración los proceso penales ya sea para una sentencia absolutoria condenatoria pareciera nunca llegar, ejemplo de ello en ese establecimiento se encuentran PPL que tiene hasta 8 años sin que se emita una sentencia. Manifiesta que esa Dirección como la planta de funcionarios que hacen parte del equipo de seguridad y administración del penal se consideran igualmente vulnerados y amenazados en sus derecho humanos, teniendo en cuenta que no cuentan con más cupos habitacionales para continuar recibiendo personas privadas de la libertad, como tampoco cuentan con el personal de funcionario suficientes para garantizar el orden, el control y la disciplina de ese penal bajo grave cifras de hacinamiento, factor que genera múltiples falencias que conllevan al incremento de las cifras de desórdenes motines y hechos de violencia al interior del centro carcelario. Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional al considerar que no cuenta con los medios mínimos materiales que establece la Ley como tampoco con los cupos necesarios para albergar más personal privadas de la Libertad.

Por su parte, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por conducto de apoderado judicial Dra. NELCY CECILIA MOSQUERA MARIOTTIS por correo electrónico recibido el 7 de septiembre del año en curso dio respuesta dentro del término legal para ello, indicando en primera medida que no es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante. Muy por el contrario, esa entidad en procura de

salvaguardar un derecho vital como lo es derecho de petición la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda los derechos de sus asociados en razón de sus competencias. Recuerda que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales. En el caso en estudio, es lo primero resaltar que las directrices tomadas con el gobierno nacional se generan como consecuencia de una afectación de un virus que ha afectado a la mayoría de los países a nivel mundial. Por lo tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social tomando las sugerencias realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) expidió la Resolución 385 de 2020 en la que se decreta el estado de emergencia sanitaria en virtud del artículo 225 superior. Aunado a lo anterior, el gobierno nacional ha emitido unas regulaciones especiales para afrontar la emergencia sanitaria en cada uno de los sectores las cuales ha sido adoptadas por cada municipio o distrito con diferentes programas de ayudas priorizando a la población en situación de vulnerabilidad. Es por ello, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de su Secretaría Distrital de Gobierno en el rango de sus competencias ha realizado las acciones con las personas privadas de la libertad en la Unidad de Reacción Inmediata "URI" y en las carceletas del Centro de Servicios Judiciales o centros de reclusión transitorios como son: "Acompañamiento diario y permanente por parte de la Secretaria de Salud Distrital, a través del control y vigilancia epidemiológica. Suministro de implementos tales como termómetros digitales para realizar monitoreo constante al

personal que labora y a los privados de la libertad que se encuentran en la URI de la fiscalía. Suministro de elementos de protección y de aseo como medida de prevención para evitar el contagio del covid-19". Indica que la administración distrital se encuentra realizando un gran esfuerzo desde todos los puntos de vista tanto económicos como sociales entre otros, con la intención de solventar las necesidades que se derivan de la emergencia sanitaria declarada en todo el país en razón al covid-19. En ese orden de ideas, resalta que se le está brindando acompañamiento institucional a los diferentes sectores que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tal como es el caso particular de la población que hoy nos ocupa. Como consecuencia, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 546 de 2020, la administración distrital desde la entrada en vigencia de la norma anteriormente mencionada, inicio los tramites tendientes a gestionar la consecución de los recursos necesarios a través de la Secretaria General del Distrito para brindar una atención integral a la población que se encuentra privada de la libertad en estos centros transitorios de reclusión. Que la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, dentro de sus competencias ha realizado las acciones de inspección, vigilancia y control en los centros carcelarios ubicados en el Distrito de Barranquilla, UCJ, Centros de estadía de menores infractores, URI., anexan las evidencias- Que valida en ADRES la afiliación de la PPL al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, registrada en el traslado de la acción de tutela, verifica, que todos los relacionados se encuentran afiliados al SGSSS en estado activo en diferentes EPS del Régimen Subsidiado. Anexan nueve folios útiles. Señala que por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la

prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera cada usuario, debe ser asumida por las EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias. Informa que a partir del 1 de enero de 2020 la entrega y/o suministros NO PBS lo harán las EPS conforme lo establecen la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015 y en especial la Ley 1955 de 2019 en su art. 231; Que el traslado de la PPL a las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud. IPS, es competencia de la autoridad judicial competente que para el caso sería la Policía Nacional si en algún momento las PPL lo requieren para estos sean atendidos en los puntos dispuesto de atención de las EPS en las que se encuentren afiliados las PPL. Manifiesta que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera la accionante por su condición de salud es responsabilidad de cada EPS donde se encuentra afiliada la PPL, que esta Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, y las mismas se han realizado en las diferentes instituciones carcelarias y sitios transitorios de privación de libertad. Que ha venido realizando visitas de verificación, evaluación y control de cumplimiento con el objeto observar y aplicar las medidas, protocolos y recomendaciones para la Prevención, Contención y Mitigación de la Enfermedad del COVID-19 en los Centros Carcelarios y de Reclusión ubicados en el Distrito de Barranquilla, incluyendo las carceletas ubicadas en el Centro de Detención Transitoria de la Unidad de Reacción Inmediata URI y Centros de Detención Transitoria del Edificio Telecom. Así mismo, realizan actividades de Vigilancia Epidemiológica consistente a Inspección, Vigilancia y Control en

seguimiento a sintomáticos respiratorios, verificación de cumplimiento de protocolos en los establecimientos carcelarios, de lo cual se anexan las actas de las visitas realizadas como evidencias. Dentro de las competencias de la Secretaría Distrital de Salud ha realizado las acciones pertinentes a la población privada de la libertad en los establecimientos carcelarios, para la prevención y promoción de la enfermedad, así como verificar el aseguramiento de esta población y realizar la gestión correspondiente para garantizar la misma. La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla garantiza el derecho a la vida y a la salud de las personas privadas de la libertad (PPL) en los Centros Penitenciarios y Carcelarios establecidos en el Distrito de Barranquilla, brindando orientaciones al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y a los demás integrantes del Sistema Penitenciario y Carcelario responsables de intervenir en el cumplimiento de estos lineamientos. Para que adopten las medidas de seguridad y prevención de casos sospechosos de infección causada por el SARS-CoV-2 COVID-19, y así disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano y servir de guía de actuación para el manejo del paciente con enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, que en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control continuará de manera permanente realizando las acciones de promoción y prevención. Que es evidente que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ha llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las directrices proferidas por las autoridades Nacionales y garantizar las a la población más vulnerable del Distrito de Barranquilla, incluyendo a la población privada de la libertad, como consecuencia de los anterior, se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que

ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicitan desvincular a la Entidad Territorial de la acción de tutela. Señala que el Distrito de Barranquilla como conocedor de la problemática estructural del sistema carcelario a nivel nacional se encuentra realizando las gestiones para adecuación de carceletas en las cuales se podrán albergar más de 80 PPL en la Cárcel Distrital del Bosque que se encuentren sindicados en las diferentes estaciones policías de la jurisdicción del distrito de barranquilla. Resalta que el Distrito de Barranquilla en cabeza de la Secretaría de Gobierno quien por competencia funcional de conformidad con el decreto de estructura del ente territorial, se encuentra realizando acercamientos con el INPEC y USPEC para que asuman el traslado y alimentación de los reclusos que ya tiene orden judicial para ser recluidos en dichos centros de detención, personal que a la fecha no ha sido recibido por el INPEC y se encuentran retenidos en las diferentes estaciones de la jurisdicción territorial del Distrito de Barranquilla. Hace claridad los Procuradores en diferentes oportunidades han realizado requerimientos de información en múltiples ocasiones al Distrito de Barranquilla sobre información de estaciones de policía correspondientes a otras jurisdicciones territoriales como lo son las del Municipio de Galapa, Puerto Colombia, Soledad entre otras que se entienden por Área Metropolitana estaciones de policía que claramente se salen de la jurisdicción territorial y de competencia del Distrito de Barranquilla. Por otro lado, señala que el Distrito de Barranquilla en el año 2020 realizó las adecuaciones del centro de reacción inmediata Uri Zonal en un centro de detención transitorio en el cual el Distrito de Barranquilla se encuentra realizando las gestiones de alimentación, desinfección y jornadas de atención médicas. Así como, se le han entregado por parte del Distrito de Barranquilla la Policía Nacional elementos de bioseguridad y se han realizado diferentes jornadas de desinfección de los medios de transporte

de la policía nacional y no se puede dejar de mencionar que es obligación de la Policía Nacional realizar los traslados a los centros médicos de las PPL que así lo requieran ya que en su mayoría los mismo se encuentran afiliados al sisben y cuentan son EPS tal como lo demuestra los Adress que adjuntan al presente informe. En este orden de ideas aduce que queda plenamente demostrado que la Administración Distrital dentro de sus competencias ha realizado las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de las PPL y ha realizado un acompañamiento a los requerimientos realizados por el Procurador David de Aguas explicando la situación carcelaria de la ciudad de Barranquilla y solicitándole gestiones de acompañamiento con el INPEC, USPEC y Ministerio de Justicia y el Derecho ellos teniendo en cuenta que la problemática se escapa en muchas ocasiones de las competencias del Distrito de Barranquilla y es necesario un acompañamiento por parte de las entidades nacional para que asuman sus funciones y competencias en cada una de las situaciones que se presentan, por lo cual no existe vulneración del derecho fundamental por ellos deprecado. Considera que por el mérito de las afirmaciones y pruebas aportadas, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, como consecuencia de ello se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

EI DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por conducto de la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, respondió el llamado del Estrado por correo electrónico recibido

el 9 de septiembre del año en curso, informa que en lo concerniente a los hechos que se han presentado en los centros de detención transitorios y en las URI, ubicadas en la ciudad de Barranquilla, no es competencia del ente departamental conocer del manejo de estos centros; recuerda que al ser la ciudad de Barranquilla un distrito especial y portuario es la Alcaldía distrital, quien tiene las facultades constitucionales, legales y administrativas en el manejo de los asuntos públicos de la ciudad. Lo cual no quiere decir que tanto la administración distrital y departamental no trabajen de manera mancomunada por el desarrollo de la ciudad. Que la Gobernación del Atlántico, en aras de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico modificada en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado y no siendo ajena para esta administración la situación que por años viene aquejando no solo a Barranquilla y su área metropolitana sino a nivel nacional, debido al problema de hacinamiento de los centros de reclusión transitorios y carcelarios del país, lo que además trae consigo otra serie de inconvenientes en materia de salubridad. suscribió el Convenio Marco N° 000452 de Septiembre 29 de 2017 mediante el cual se busca Aunar esfuerzos de cooperación entre el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Departamento del Atlántico, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para desarrollar estrategias que permitan la estructuración y ejecución de convenios específicos encaminados a la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios del Atlántico, el fortalecimiento de la política criminal y penitenciaria en el departamento ya la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de las demás interesadas en las acciones propias del convenio. Que con base a lo anterior, nace el Convenio Específico Derivado No

1 del Convenio Marco de Cooperación No 000452 de 2017, cuyo objeto es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la entrega de un predio destinado a la ejecución de un proyecto consistente en la construcción de un establecimiento de reclusión del orden nacional en el Departamento del Atlántico, así como la entrega de los diseños necesarios para su realización, y la ejecución de los tramites presupuestales pertinentes para la consecución de recursos que viabilicen dicho proyecto. Para efectos probatorios anexan los convenios antes detallados. En virtud de lo antes expuesto, la Asamblea Departamental del Atlántico, a través de la Ordenanza No 000463 de 2019, autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico, para adquirir a título de compraventa y posteriormente donar a título gratuito al INPEC, un inmueble con destino a la construcción de un establecimiento de reclusión de orden nacional, para el fortalecimiento de la política penitenciaria y carcelaria. Resalta que el INPEC, realizó el correspondiente Estudio de Seguridad, al predio seleccionado, señalando las potencialidades del predio y emitiendo concepto favorable sobre el mismo. En dicho documento el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, indicó cuales consideraba que eran las fortalezas del predio. Fue así como el bien inmueble fue adquirido y se encuentra ubicado el en Área Rural del Municipio de Candelaria- Atlántico, en la finca Denominada El Tiestal, con Matricula inmobiliaria No 045-74900 y cedula catastral No 01010000092000, del cual se puede leer en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos que posee una extensión de 80 Hectáreas, 3.170 metros cuadrados, con linderos, Norte, 670.86 metros y linda con carretera en medio que de Candelaria Conduce a Bohórquez. Sur: Linda en tres segmentos así 270.58-30.17-421.04 metros linda con predio de Fulgencio Suarez Mendoza. ESTE: Mide en 5 segmentos así 728.54+75.25+333.95+175.75+372.65 metros y linda con predio de

los herederos del finado Soler Martínez Narváez. OESTE: Mide en 7 segmentos así: 476.97+178.59+82.27+121.96+28.90+96.27+658.40 metros y linda con predio de Katia Bojanini Romero, cuyo titular es la Señor Luis Vicente Gutiérrez Guiza. Que el mencionado predio fue comprado en su totalidad por parte de la Gobernación del Atlántico por valor de \$2.531.099.600 y entregado en donación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el 29 de diciembre de 2019, dentro del Marco del Convenio 000452 de 2017 y el Convenio Derivado Especifico N° 1 antes mencionado; con capacidad para 5.000 personas privadas de la libertad. El proyecto de acuerdo con el cronograma se pondrá en funcionamiento a finales del año 2023. Actualmente se encuentran en la etapa de estructuración del proyecto de inversión, y solicitud de vigencias futuras de las diferentes entidades que aportarán recursos para el mismo, previo a la suscripción de los convenios respectivos. Se tienen los diseños básicos que han sido suministrados por USPEC y que constituyen los insumos para contratar los Estudios y diseños. Por su parte, indica que la Gobernación aportará aproximadamente \$100.000.000.000, lo que equivale a un 43,22% de los recursos del proyecto. Destaca que a pesar de los esfuerzos significativos de carácter financiero, administrativo, contractual y presupuestal que conlleva sacar adelante la construcción de este megaproyecto y para dar una solución más rápida a la problemática planteada en la presente acción, la Gobernación del Atlántico ha iniciado gestiones de carácter administrativo tendientes de dar una solución definitiva e integral a los que pueden estar expuestos las personas privadas de la libertad en los sitios que actualmente están siendo utilizados como centro de detención transitoria. Informa que el 3 de septiembre de 2021 se practicó visita de inspección ocular en el inmueble ubicado en la Calle 107 # 34-89 Barrio las Estrellas con el fin de realizar reconocimiento al predio propuesto para ser adecuado como

posible Centro de reclusión Distrital y Departamental, la cual contó con la presencia del Dr. Yesid Salomon Turbay Pereira, Secretario del Interior del Departamento del Atlántico, Ingeniera Rossy Cubillos, Contratista de la Secretaria del Interior de la Gobernación del Atlántico, Nelson Patron, Jefe de la Oficina de Seguridad y convivencia ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Antonio Reales, Contratista de la Oficina para la seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Camilo Barraza, Contratista de la Oficina para la seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como prueba de lo aquí afirmado se adjunta Acta de visita de fecha 3/09/2021, firmada por todos los asistentes. Aclara que en lo referente a las condiciones de salud que manifiestan los accionantes, se encuentran algunos reclusos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 1709 de 2014, recuerda que también hace parte del sistema nacional penitenciario el Ministerio de Salud y la protección social y finalmente quienes están a cargo administrativamente de estos centros de reclusión transitorios por la naturaleza jurídica de los mismos es el INPEC y el USPEC, por lo que son estos organismos quienes deben realizar las gestiones tendientes a que todos los detenidos que así lo requieran reciban atención médica, al igual que tienen el deber de solicitar la vinculación de los reclusos al régimen subsidiado; que, si bien las entidades territoriales deben apoyar financieramente al desarrollo de proyectos encaminados a brindar solución al tema de infraestructura de los centros de detención transitoria de cada municipio y departamento, sin embargo, esto no implica una sustracción de responsabilidad que en materia administrativa tienen por ley el INPEC y el USPEC pues son ellos quienes integran el Sistema Nacional Carcelario y Penitenciario, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica propia, patrimonio independiente y autonomía administrativa, esto de acuerdo a lo establecido en el

artículo 7 de la ley 1709 de 2014. De igual forma se recuerda que en lo que respecta a la vacuna del COVID 19, es de público conocimiento que el plan de vacunación está a cargo del Gobierno Central a través del Ministerio de Salud y es esta entidad única y exclusivamente la encargada de suministrar el mencionado biológico. Considera que la Gobernación del Atlántico, no es quien debe ser llamado a responder por los hechos objeto de estudio de la presente acción, pues no existe por parte de ese órgano territorial, omisión de los deberes constitucionales y legales que le confiere la carta magna en su artículo 303, 305 y la Ley 1709 de 2014 que modificó la Ley 65 de 1933, la Ley 599 de 2000 y la Ley 55 de 1985. Por el contrario, la administración departamental ha aunado todo el esfuerzo para sacar adelante la construcción del centro penitenciario y carcelario en el Municipio de Candelaria- Atlántico y ahora está trabajando para destinar los recursos que sean necesarios para el diseño de las adecuaciones para el funcionamiento de un Centro de reclusión Distrital y Departamental en el inmueble ubicado en el barrio las estrellas antes mencionado. Concluye teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico no es la entidad que con su conducta u omisión este causando la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, muy por el contrario está trabajando de la mano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para darle una pronta solución al tema de hacinamiento de los centro de reclutamiento tanto de la ciudad de Barranquilla como su área metropolitana; no sin antes advertir que esa situación proviene de muchos años atrás que por la naturaleza misma del proyecto no puede llevarse a cabo en cualquier inmueble, tiene que tener una ubicación estratégica en donde se garantice la seguridad de la comunidad circundante, evitando de esta manera el menoscabo de los derechos de unos en beneficio de otros; además de todo lo que en materia contractual implica desde lo público el desarrollo

cualquier obra o proyecto, por lo que la acción de tutela de la referencia es improcedente respecto a esa entidad territorial. Que al no ser los directos responsables del menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación se pretende, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, respecto a la Gobernación del Atlántico por no estar incurriendo en alguna conducta omisiva que este ocasionando la vulneración de los derechos fundamentales alegados y por el contrario actuar de acuerdo al marco de constitucionalidad, en cumplimiento del debido proceso que antecede a todo proyecto de obra civil conforme a las leyes que lo autorizan.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por conducto del Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDI, respondió el llamado del Estrado por correo electrónico recibido el 9 de septiembre del año en curso, manifestando que se oponen a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela y en su defecto solicita se sirva desvincular a la entidad Alcaldía Municipal de Malambo, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección solicitan los accionantes, señores Dilma Del Carmen Nazzar Lemus y David De Aguas Urrea, en la forma que aparecen formuladas en el escrito de la acción de tutela; afirmando que la entidad Alcaldía Municipal de Malambo, siempre ha garantizado los Derechos Fundamentales de sus habitantes incluyendo las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Municipio de Malambo, por tal razón implementaron las actividades correspondientes a la protección de esa población en referencia a la emergencia sanitaria por COVID -19, las cuales a través de la Secretaría de Salud Municipal les ha brindado el acompañamiento y las garantías para prevenir los contagios masivos, (Anexa copia a la presente acción de las

actuaciones implementadas); que en el informe rendido por la accionante de la visita realizada el 13 de agosto de 2021, y que se encuentra aportado en el libelo de la acción de tutela en el hecho número uno, se puede evidenciar que el Municipio de Malambo no registra ningún caso de vulneración de Derechos Fundamentales, ya que se les ha brindado el acompañamiento y las garantías necesarias para evitar contagios masivos, por lo anterior solicita se sirva desvincular la entidad Alcaldía Municipal de Malambo, de la presente acción. Solicita se abstenga de sancionar a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y en su defecto desvincularla de la presente acción, teniendo en cuenta los hechos presentados en la presente actuación y en la legitimación por pasiva de la entidad, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los solicitados por los accionantes.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO y la vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no rindieron el informe requerido por el Despacho.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Constitucional de primera instancia:

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante Sentencia del 10 de septiembre de 2021, decidió: **DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela.

Lo anterior, argumentando que no se cumplen los presupuestos para que se configure la agencia oficiosa, ni se trata de acción de amparo iniciada a instancia del Defensor del Pueblo, o Personero Municipal alguno, para que la presente acción sea interpuesta en nombre de la Comunidad o ciudadanía, aunado a la existencia de otros medios de defensa judicial al alcance de

los accionantes para el efecto perseguido. (**CARPETA 1- PDF 34, folio 1 al 45**).

VI. LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes: **DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA**; el Defensor del Pueblo: **MIGUEL RAMON LINERO DE CAMBIL ALVAREZ** y la Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales: **MONICA FRANCO FERREIRA**, Impugnaron la decisión de Primera Instancia, solicitando que se revoque y que, en su defecto, se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la parte accionada (CARPETA 1- PDF 38, folio 1 al 13); (CARPETA 1- PDF 39, folio 1 al 16); (CARPETA 1- PDF 40, folio 1 al 5).

VII.PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala mayoritariamente determinar si resulta procedente la presente acción de tutela, de estimarla procedente, la Sala se ocupará de determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia conforme lo alegan los accionantes.

VIII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia para conocer sobre el presente asunto se encuentra dada por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, conocerá de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juez de primera instancia, el superior jerárquico de éste, quien para el caso es el Tribunal Superior de Barranquilla,

en su Sala Tercera a quien le correspondió asumir su conocimiento por reparto.

El artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia de la tutela a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para salvaguardar su derecho; por lo que, reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en afirmar que tiene carácter residual y subsidiario.

Se procede entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tales como legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, en relación al requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra acreditado, por cuanto, en el caso objeto de estudio, está acreditado que los señores **DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA**, en calidad de Procurador 353 Judicial II Penal y 207 Judicial I Penal respectivamente, obran como agentes oficiosos y reclaman la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas privadas de la libertad, presuntamente vulnerados por las accionadas.

En primer lugar, se debe establecer si los Procuradores Judiciales ostentan la legitimación para interponer acciones constitucionales a favor de terceros, utilizando la Agencia Oficiosa.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 277, establece las funciones del Procurador General de la Nación, así:

“ARTICULO 277. *El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”

Así como también, el Decreto 262 del 2000 en su artículo 38 numeral 1°, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los

contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público."

Lo anterior significa que los Procuradores Judiciales se encuentran legitimados para presentar Acciones Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales, derechos humanos, en virtud de las funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley.

En cuanto al requisito de legitimación por pasiva, también se cumple, pues el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, es el ente accionado, sobre la cual recae la presunta violación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso, según los Artículos 86 Superior y 13 del Decreto 2591 de 1991; lo anterior también se aplica a las otras accionadas, **CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – CMSBA, ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION ESPECIAL BARRANQUILLA – EPMSC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE REHABILITACION MASCULINO DE BARRANQUILLA, CARCEL EL BUEN PASTOR DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO, POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – MEBAR**, al ser entidades a las que también se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

Con relación al requisito de inmediatez tenemos que de la información consignada en el escrito de tutela se advierte que los accionantes están reclamando la protección de los derechos fundamentales de los reclusos a la Dignidad Humana, Salud, Igualdad y Acceso Efectivo a la Administración de Justicia; que se afirma se están vulnerando en la actualidad y la presente Tutela, fue presentada el día 24 de agosto de 2021. Por lo anterior, esta Corporación encuentra superado el Requisito de la Inmediatez.

En cuanto el requisito de subsidiariedad, observa la Sala que el objeto del presente trámite tutelar, es lograr el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, los cuales vienen siendo presuntamente vulnerados por los entes accionados, conforme lo exponen los accionantes en el escrito de tutela, por lo que con relación al requisito de subsidiariedad es importante señalar lo que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado con relación a la procedencia de la acción de tutela frente al derecho a la dignidad humana, entre otras lo que indicó sobre su procedencia en la sentencia T-259/2020, así:

1.3.1. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece el mismo principio de procedencia y agrega, no obstante, que la existencia de otro medio de defensa será apreciada en concreto por el juez en cuanto a su idoneidad y eficacia, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha entendido que la existencia de “un medio judicial

únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado"^[36].

-

1.3.2. El asunto planteado por los accionantes reviste especial relevancia constitucional debido a que involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad. Respecto de este grupo poblacional la Constitución consagra una protección especial dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos.^[37] La Corte Constitucional ha destacado que las personas privadas de la libertad "enfrentan obstáculos materiales reales que deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de una acción de tutela para la protección de sus derechos"^[38]; de igual forma, ha señalado que este mecanismo de defensa cumple un propósito adicional en estos casos, pues "permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar en los establecimientos carcelarios"^[39].

-

1.3.3. Expuesto lo anterior, la Sala Séptima de Revisión observa que la presente acción de tutela es procedente dado que los accionantes no cuentan con ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para proteger sus derechos, encontrándose cumplido, por esta razón, el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

Así las cosas, en este caso si bien existen otros medios judiciales de defensa, ellos no son idóneos para la protección urgente de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, más aún, tratándose de personas que gozan de una protección especial, dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se somete a consideración, acción constitucional por medio de la cual los accionantes **DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA**, en calidad de Procurador 353 Judicial II Penal y 207 Judicial I Penal pretenden la protección de los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad, en adelante PPL, por las malas condiciones a las que son expuestos previo a ser trasladados a el INPEC o las entidades carcelarias, es decir, sufren de tratos indignos y en algunas ocasiones inhumanos en las Salas de Retenidos o Centros de Detención Transitorios de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata - URI del Área Metropolitana de Barranquilla (Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa) en virtud de información recopilada de las Estaciones de Policía del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana y como pretensiones, solicitan la tutela de los derechos fundamentales de *Dignidad Humana, la Prohibición de Penas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* de los 492 PPL quienes han permanecido más de treinta y seis (36) horas recluidos en los Centros de Detención Transitorios de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata – URI; que sean trasladados a los establecimientos de reclusión, previa vacunación contra el COVID-19, con las condiciones propicias mientras la autoridad competente determina el futuro de los retenidos.

Que, dentro de las PPL se encuentran algunos con condiciones especiales que deben ser tratados prioritariamente y en este sentido, que se tutele su derecho a la salud; así como también, la situación de una mujer en presunto estado de embarazo y un joven que manifiesta ser de la población LGBTI a quien se le debe materializar el principio de Enfoque de Género.

Por último, que se ordene al INPEC, USPEC, a la Policía Metropolitana de Barranquilla – MEBAR y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y su Área Metropolitana, adelantar la gestión de traslado de los PPL, así como también de adecuar las condiciones para que cuenten con debida alimentación, descanso y salubridad; además de evitar usar las Salas de Retenidos o Centros de Detención Transitorios de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata – URI por más de 36 horas.

La Juez de primera instancia al decidir de fondo la presente acción decide declarar improcedente la presente acción de tutela, por su parte los accionantes, el defensor del pueblo y la Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, impugnan la decisión solicitando que se revoque y que, en su defecto, se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la parte accionada.

Sobre la problemática manifestada por los accionantes, en relacion al hacinamiento que padecen los privados de la libertad, se trae a colación lo manifestado por la Corte constitucional en sentencia T-276-2020.

La jurisprudencia constitucional sobre el hacinamiento carcelario.

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el hacinamiento constituye una vulneración evidente a los derechos privadas de la libertad y que el Estado debe tomar medidas para que no se presente:

La Sentencia T-535 de 1998^[141] reiteró lo señalado en la T-153 del 28 de abril de 1998, sobre la gravedad del hacinamiento carcelario en Colombia y estudió los derechos a la salud y a la vida digna dentro de los establecimientos carcelarios. Al respecto afirmó:

“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico,

asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.

Señaló que estaba probada la deficiencia asistencial en el caso bajo estudio y la consiguiente vulneración de los derechos del actor, cuya salud no ha sido atendida con la eficiencia y continuidad necesarias, a pesar de que se encuentra comprometida su integridad física, pues como consta en la historia clínica, el paciente, a raíz de la parálisis facial, padece una incapacidad que ha venido afectando el movimiento general de sus músculos faciales, en especial los que inciden en el arco superciliar de uno de sus ojos y en sus párpados.

Lo anterior, en virtud de que quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía para acceder voluntariamente al sistema de salud, pues está sometido a procedimientos estrictos y predeterminados de acceso a tales servicios. Esta situación conlleva a que el Estado tenga sobre sí la carga de velar por la salud del interno, la cual incluye los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. *“Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.”*

Otra de las obligaciones del Estado en contrapartida con la población carcelaria es el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias. De la misma manera, todo aquello que tenga que ver con las condiciones óptimas de seguridad alimentaria que le asiste a los reos.

Ahora bien, de las contestaciones de las entidades accionadas tenemos que no se niega que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones

precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, además que esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga detención.

De las contestaciones a la presente acción tenemos que el INPEC Solicita se niegue las pretensiones en su contra, toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Así mismo la Directora de la Regional Norte-3 del INPEC manifestó que le corresponde a la entidad territorial, con base en el Decreto 804 de 2020, adecuar espacios e inmuebles para la atención de los sindicados, indiciados y detenidos preventivamente.

la USPEC y la Fiduciaria Central S.A., argumentaron que no son las entidades llamadas a asumir la prestación del servicio de salud de la población sindicada y condenada que se encuentran en las Estaciones de Policía, URIS, Centros Transitorios de Reclusión, por cuanto dicha competencia está a cargo del ente territorial y la USPEC únicamente es competente para suministrar la alimentación, para las personas privadas de la libertad que estén a cargo del INPEC.

La Directora Establecimiento Carcelario ECBA - JYP la Modelo de Barranquilla manifestó tener un grave nivel de hacinamiento, solicita la desvinculación de la presente acción Constitucional, al considerar que ese Centro Carcelario no cuenta con los medios mínimos materiales que establece la Ley, como tampoco con los cupos necesarios para albergar más personas privadas de la

libertad. En el mismo sentido el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, manifiesta que ese establecimiento presenta un hacinamiento del 38% se les imposibilita recibir más internos y que se tenga presente que la responsabilidad de los internos que se encuentran en los centros transitorios con situación jurídica de sindicados es total y completa responsabilidad de los entes territoriales, es decir, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Gobernación del Atlántico. Además, manifiesta que a la fecha no cuentan con los materiales para continuar recibiendo PPL con medida intramural, toda vez que excede ostensiblemente la capacidad permitida.

Por su parte la accionada ALCALDIA DE SOLEDAD manifiesta de las diversas acciones que han realizado tendientes a lograr la descongestión de los Centros de Detención Transitorios y la adecuación de los mismos. Que han venido cumpliendo las responsabilidades que como ente territorial les atañe. En ese mismo sentido la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, manifiesta que la Administración Distrital dentro de sus competencias ha realizado las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de las PPL, además informa de la afiliación de la PPL al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en estado activo en diferentes EPS del Régimen Subsidiado.

La Gobernación del Atlántico, manifiesta que no se encuentran violando derecho fundamental alguno y en lo concerniente a los hechos que se han presentado en los centros de detención transitorios y en las URI, ubicadas en la ciudad de Barranquilla, manifiesta que no es competencia del ente departamental conocer del manejo de estos centros; recuerda que al ser la ciudad de Barranquilla un distrito especial y portuario es la Alcaldía distrital, quien tiene las facultades constitucionales,

legales y administrativas en el manejo de los asuntos públicos de la ciudad. Aunado a que da cuenta de la suscripción de Convenio Específico Derivado No 1 del Convenio Marco de Cooperación No 000452 de 2017, cuyo objeto es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la entrega de un predio destinado a la ejecución de un proyecto consistente en la construcción de un establecimiento de reclusión del orden nacional en el Departamento del Atlántico.

La policía metropolitana de Barranquilla y la defensoría del pueblo coadyuva la presente tutela.

Conforme lo manifestado, si bien las Entidades Territoriales manifestaron que se encuentran llevando a cabo gestiones y Convenios para sobrellevar la situación expuesta y es claro para la Sala que la problemática del hacinamiento carcelario, no corresponde a la administración de justicia por vía de la acción de tutela, darle una solución de fondo, pues la solución será a través de programas institucionales que comprometen a varias autoridades y a la consecución de proyectos de obra civil que requieren de la aprobación de presupuestos para este fin, lo que sin lugar a dudas no garantiza una solución a corto plazo a la problemática planteada, motivo por el que no es procedente como se pretende ordenar el traslado de los detenidos a los Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional o Distrital, teniendo en cuenta que por disposición legal y normativa es materia de competencia del INPEC.

No obstante, no se puede dejar de lado que la evidente vulneración de los derechos fundamentales de las PPL aquí representados, permite que algunas situaciones violatorias de sus derechos puedan reclamarse través de esta acción a fin de proteger sus derechos y mitigar sus padecimientos, tales como la asistencia médica requerida para la prevención, conservación y

recuperación de su salud, condiciones mínimas de higiene y salubridad, así como que se les garantice recibir la alimentación necesaria.

La Ley 65 de 1993, artículo 17, dispuso:

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

Así mismo la ley 1709 del 2014, artículo 12, modificó el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedo así:

Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva. *Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.*

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción con junta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

Por su parte el **decreto 804 de 2020**, por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

ARTICULO 1. *Autorización transitoria para garantizar las condiciones de las personas privadas de la libertad a cargo de los entes territoriales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria generada por la enfermedad coronavirus COVID -19, las entidades territoriales **podrán** adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención. Para adelantar tales obras, solo se requerirá la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia.*

PARÁGRAFO 1. *La adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, deberá, en todo caso, sujetarse a las reglas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. La ubicación de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención de que trata el presente Decreto Legislativo, en todo caso, debe ajustarse a las reglas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*

PARÁGRAFO 3. *Los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, en virtud del presente Decreto Legislativo, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.*

Por su parte el artículo 1 del decreto 858 de 2020, adiciona el artículo 2.1.5.6 del decreto 780 de 2016 y en relación a la afiliación en salud establece:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos: "Artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas: 1. La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo de INPEG. 2. Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por todo lo expuesto, se concluye entonces que, a raíz de los niveles de hacinamiento en los Centros de Detención Transitorios

y Unidades de Reacción Inmediata de la Policía, se están vulnerando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, lo cual se evidencia también con los videos aportados, que dan cuenta de las pobres condiciones de los centros de detención transitorios de las Estaciones de Policía, por lo tanto, debe ser tutelado el derecho alegado a la dignidad humana y a la salud, y en consecuencia ordenarse a las entidades territoriales accionadas asumir sus funciones y competencias en las situaciones que se presentan.

Así las cosas, se TUTELARA el derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA Y SALUD de los PPL que han permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su libertad, hacinados y en condiciones inhumanas, en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, que se encuentran aquejados por alguna enfermedad y no han recibido la atención médica debida, ni se le ha suministrado la medicación que requieren; y en consecuencia se **ORDENARA**, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, así como a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA Y PUERTO COLOMBIA, previa constatación de las condiciones de salud de los detenidos, se les garantice a través del régimen subsidiado, si no hay prueba de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud o de la EPS donde se encuentren afiliados la atención médica inmediata y el suministro de la medicación que sus patologías requieran, priorizando la prestación del servicio médico, entrega de medicamentos e insumos a quienes reporten enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas, que se encuentren en condición de discapacidad y mujeres en estado

de embarazo. Así mismo en caso de no encontrarse vacunados puedan acceder a la VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS COVID-19.

se TUTELRA los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, del PPL BRANDON ESCAMILLA DE LA ASUNCIÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.599.520, quien, según informe y pruebas fotográficas anexadas por los accionantes además de haber permanecido más de treinta y seis (36) horas privado de su libertad, hacinado y en condiciones inhumanas, manifiesta ser de la población LGBTI, y por ello tener muchos problemas y recibir maltrato dentro de la sala de retenidos de la Estación de Policía San José, por lo que se ordenara a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA tome las medidas necesarias tendiente a la salvaguarda de sus derechos, y en general a materializar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL, y garantizar la vida e integridad física del mencionado PPL.

Se ORDENARA, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, MALAMBO, así como a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA Y PUERTO COLOMBIA que adopten las medidas necesarias para que se suministren los alimentos a los reclusos que permanezcan transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa, sin interrupción, y observando todos las normas de protocolo de tratamiento higiénico sanitario de alimentos, que garanticen una correcta alimentación de los internos.

Finalmente, se estima necesario instar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, generar espacios de

reclusión idóneos que garanticen el mínimo vital de los PPL del Distrito y el Departamento del Atlántico que permanezcan transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa.

Igualmente se insta a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la Gobernación del Atlántico, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC para que de manera coordinada adelanten las gestiones y/o trámites tendientes a diseñar y ejecutar un programa de traslado sistemático de las personas que se encuentren privadas de la libertad que se encuentren pendientes de ser recibidos en los centros carcelarios con medida intramural y que lleven más de treinta y seis (36) horas recluidas en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, a cada uno de los centros carcelarios o penitenciarios en los que, de acuerdo con la Constitución y la ley deban permanecer.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela presentado por **DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA** en calidad de Procurador 353 Judicial II Penal y 207 Judicial I Penal, respectivamente, obrando como agentes oficiosos, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS**, el cual quedará así:

1- TUTELAR el derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA Y SALUD de los PPL que han permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su libertad, hacinados y en condiciones inhumanas, en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, que se encuentran aquejados por alguna enfermedad y no han recibido la atención médica debida, ni se le ha suministrado la medicación que requieren; y en consecuencia:

- **ORDENAR**, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, así como a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA Y PUERTO COLOMBIA, previa constatación de las condiciones de salud de los detenidos, se les garantice a través del régimen subsidiado, si no hay prueba de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud o de la EPS donde se encuentren afiliados la atención médica inmediata y el suministro de la medicación que sus patologías requieran, priorizando la prestación del servicio médico, entrega de medicamentos e insumos a quienes reporten enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas, que se encuentren en condición de discapacidad y mujeres en estado de embarazo. Así mismo en caso de no encontrarse vacunados se les permita acceder a la VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS COVID-19.

2-TUTELAR los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, del PPL BRANDON ESCAMILLA DE LA ASUNCIÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.599.520, quien, según informe y pruebas fotográficas

anexadas por los accionantes además de haber permanecido más de treinta y seis (36) horas privado de su libertad, hacinado y en condiciones inhumanas, manifiesta ser de la población LGBTI, y por ello tener muchos problemas y recibir maltrato dentro de la sala de retenidos de la Estación de Policía San José, por lo que se **ORDENA** a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA tome las medidas necesarias tendiente a la salvaguarda de sus derechos, y en general a materializar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL, y garantizar la vida e integridad física del mencionado PPL.

3- ORDENAR, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, MALAMBO, así como a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA Y PUERTO COLOMBIA que adopten las medidas necesarias para que se suministren los alimentos a los reclusos que permanezcan transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa, sin interrupción, y observando todas las normas de protocolo de tratamiento higiénico sanitario de alimentos, que garanticen una correcta alimentación de los internos.

4- Se insta a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, generar espacios de reclusión idóneos que garanticen el mínimo vital de los PPL del Distrito y el Departamento del Atlántico que permanezcan transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de

Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa.

- 5-** Igualmente se insta a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la Gobernación del Atlántico, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC para que de manera coordinada adelanten las gestiones y/o trámites tendientes a diseñar y ejecutar un programa de traslado sistemático de las personas que se encuentren privadas de la libertad que se encuentren pendientes de ser recibidos en los centros carcelarios con medida intramural y que lleven más de treinta y seis (36) horas reclusas en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, a cada uno de los centros carcelarios o penitenciarios en los que, de acuerdo con la Constitución y la ley deban permanecer.

NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR la remisión de este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,


NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
Magistrada

2021-00212-01

KATIA VILLABA ORDOSGOITIA
Magistrada

Salva voto

ARIEL MORA ORTIZ
Magistrado

Aprobado

Firmado Por:

**Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774ea104566c1e3fae4deb1b498d536c880e3efdca9fbad310d38eb00e17c0d**

Documento generado en 09/11/2021 09:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>